

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

PERENCO ECUADOR LTD.

Demandante

- Y -

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR (PETROECUADOR)

Demandadas

(Caso CIADI No. ARB/08/6)

DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

Dictada por el Tribunal de Arbitraje Integrado por:

Juez Peter Tomka, Presidente

Sr. Neil Kaplan, C.B.E., Q.C., S.B.S., Árbitro

Sr. J. Christopher Thomas, Q.C., Árbitro

Secretario del Tribunal

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

Representantes de la Demandante

Sr. Mark W. Friedman
Debevoise & Plimpton LLP

Sr. Gaëtan J. Verhoosel
Covington & Burling LLP

Representantes de las Demandadas

Dr. Diego Garcia Carrión
Procurador General del Estado

y
Dr. Álvaro Galindo Cardona
(hasta el 18 de abril de 2011)
Francisco Grijalva Muñoz
Director Nacional de Patrocinio Internacional
Procuraduría General del Estado

y
Sres. Pierre Mayer y
Eduardo Silva Romero
Dechert LLP

y
Empresa Estatal Petróleos del Ecuador
(Petroecuador)
Contralmirante Luis Aurelio Jaramillo Arias
Presidente Ejecutivo

ÍNDICE

I.	HECHOS RELEVANTES A LA JURISDICCIÓN.....	1
1.	Introducción	1
2.	Las Partes	1
3.	Los Contratos de Participación del Bloque 7 y el Bloque 21	2
4.	La diferencia.....	3
5.	La Decisión sobre Medidas Provisionales del Tribunal y acontecimientos posteriores.....	6
II.	ASUNTOS PROCESALES	7
1.	Constitución y reconstitución del Tribunal	7
2.	Procedimiento escrito.....	8
3.	La audiencia sobre jurisdicción.....	8
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE JURISDICCIÓN.....	9
1.	Posición de las Demandadas (Ecuador y Petroecuador)	9
2.	Posición de la Demandante (Perenco).....	10
IV.	ANÁLISIS.....	10
1.	Jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante bajo el Tratado.....	10
A.	La primera parte de las objeciones de las Demandadas (basada en la interacción de los artículos 1 y 9 del Tratado)	11
(i)	Posición de las Demandadas	11
(ii)	Posición de la Demandante	13
(iii)	Análisis del Tribunal	16
B.	El Segundo Tramo de las Objeciones de las Demandadas (basada en la omisión de la frase “directa o indirecta” del Artículo 1(3) (ii) del Tratado).....	17
2.	Jurisdicción <i>ratione materiae</i> sobre las reclamaciones contractuales de la Demandante	25
A.	Posición de las Demandadas	25
B.	Posición de la Demandante	27
C.	Análisis del Tribunal	30
3.	Jurisdicción <i>rationae personae</i> sobre Petroecuador.....	38
A.	El papel de Petroecuador bajo los Contratos de Participación	39
(i)	Posición de las Demandadas	39
(ii)	Posición de la Demandante	41
(iii)	Análisis del Tribunal	44

B.	La designación de Petroecuador ante el CIADI	51
4.	La jurisdicción para prohibir a las demandadas aplicar la Ley 42	51
A.	Posición de las Demandadas	51
B.	Posición de la Demandante	52
C.	Análisis del Tribunal	52
V.	COSTOS	53
VI.	DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN	54

CUADRO DE ABREVIACIONES

APPRI o el Tratado	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones
RA	Solicitud de Arbitraje de Perenco del 30 de abril de 2008
CM	Escrito de Demanda [Claimant's Memorial] del 10 de abril de 2009
CCM	Escrito de Contestación sobre Jurisdicción de la Demandante [Perenco] [Claimant's Counter-Memorial on Jurisdiction] del 17 de septiembre de 2009
CR	Escrito de Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante [Perenco] [Claimant's Rejoinder on Jurisdiction] del 15 de enero de 2010
Exh. C-	Anexos de la Demandante [Perenco]
Exh. E-	Anexos de la Demandada [Ecuador]
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Washington DC 1965
FROJ	Objeciones a la Jurisdicción de la Primera Demandada [el Ecuador] del 17 de julio de 2009
SROJ	Objeciones a la Jurisdicción de la Primera Demandada [Petroecuador] del 17 de julio de 2009
RRJ	Escrito de Réplica de las Demandadas [Ecuador y Petroecuador] sobre Jurisdicción del 17 de Noviembre de 2009 [Respondent's Reply on Jurisdiction]
PMD	Decisión sobre Medidas Provisionales de fecha 8 de Mayo de 2009
Tr. Día [#], [pág:línea]	Transcripción de la audiencia sobre jurisdicción y admisibilidad Día 1: Martes 2 de noviembre de 2010 Día 2: Miércoles 3 de noviembre de 2010 Día 3: Jueves 4 de noviembre de 2010
LHC	Ley de Hidrocarburos

I. HECHOS RELEVANTES A LA JURISDICCIÓN

1. Introducción

1. El 30 de abril de 2008, Perenco Ecuador Limited (“Perenco”) presentó una solicitud de arbitraje ante el CIADI en contra de la República del Ecuador (“Ecuador”) y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (“Petroecuador”; conjuntamente “las Demandadas”). La diferencia entre las partes surge de una serie de medidas adoptadas por las Demandadas que, de acuerdo con Perenco, violan las obligaciones del Ecuador bajo el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversión, suscrito entre Francia y Ecuador el 7 de septiembre de 1994 (en lo sucesivo “el Tratado” o “el APPRI”) y afectan sus derechos conforme a dos Contratos de Participación. Uno de ellos es un Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 7 de la Región del Amazonas, incluyendo el Contrato para el Campo Unificado de Coca-Payamino (“el Contrato de Participación del Bloque 7” o “el Contrato del Bloque 7”) y el otro es el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 21 de la Región Amazónica Ecuatoriana (“el Contrato de Participación del Bloque 21” o “el Contrato del Bloque 21”) (se referirá a ambos contratos como “los Contratos de Participación” o “los Contratos”).
2. La solicitud de arbitraje de Perenco fue presentada al CIADI sobre la base del Artículo 9 del APPRI, así como de las cláusulas de arbitraje contenidas en los Contratos.

2. Las Partes

La Demandante

3. Perenco Ecuador Limited (“Perenco”) es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas. Las Partes no parecen cuestionar que cuando Perenco inició este procedimiento ante el CIADI, Perenco era una subsidiaria de la propiedad exclusiva de Perenco Gabón S.A., una empresa constituida en las Bahamas. Por su parte, 92.5% de las acciones de Perenco Gabon, S.A. estaban en manos de Perenco S.A., otra empresa constituida en las Bahamas. El 100% de las acciones de Perenco S.A. estaban en manos de Perenco International Limited, otra empresa constituida en las Bahamas, y el 92.5% de las acciones de Perenco International Limited estaba en manos de la masa hereditaria [“estate”] del finado Hubert Perrodo, un nacional de Francia.
4. El Sr. Perrodo murió intestado en 2006 y, por tanto, la transferencia de la masa hereditaria está regulada por el derecho francés. Su masa hereditaria permanece en suspensión y no ha sido dividida entre los cuatro herederos del Sr. Perrodo. Perenco afirma que cada uno de estos presuntos herederos es un nacional de Francia. Por su parte, las Demandadas cuestionan la afirmación de que las acciones de Perenco International Limited (la empresa matriz en última instancia) pertenecen a los presuntos herederos del Sr. Perrodo.
5. La Demandante está representada por el Sr. Mark W. Friedman, la Sra. Sarah H. Wolf, el Sr. Thomas H. Norgaard y la Sra. Mary Grace McEvoy del estudio Deveboise & Plimpton LLP; y por el Sr. Gaëtan Verhoosel y la Sra. Carmen Martínez López del estudio Covington & Burling LLP.

Las Demandadas

6. Las Demandadas son la República del Ecuador (“Ecuador”) y la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (“Petroecuador”).
7. La Empresa Estatal de Petróleo del Ecuador, Petroecuador, fue creada bajo la Ley Especial de Petroecuador y sus Empresas Filiales (“Ley 45”) el 26 de septiembre de 1989. Conforme al artículo 1 de la Ley 45, Petroecuador fue creada con “personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito.”¹ Petroecuador es la sucesora de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (“CEPE”) la cual se formó en 1972 y fue disuelta en 1989. El artículo 22 de la Ley 45 que da origen a Petroecuador dispone que “[t]odos los derechos, obligaciones, situaciones y hechos legales de la [CEPE], generados por su ley constitutiva (...) o derivados de cualquier fuente legítima de obligación, transfieranse a Petroecuador a partir de la vigencia de esta ley”.
8. La CEPE fue designada por el Ecuador ante el CIADI como organismo público del Ecuador conforme al artículo 25(1) del Convenio CIADI. CEPE fue designada por medio de una notificación por escrito al Secretario General del CIADI el 19 de abril de 1988. Las Partes están de acuerdo en que el Ecuador no ha presentado una carta de designación formal al CIADI para Petroecuador como lo hizo para CEPE.
9. Las Demandadas están representadas por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Ecuador; el Dr. Álvaro Galindo Cardona, el Dr. Francisco Grijalva Muñoz, y el Sr. Francisco Paredes, de la Procuraduría del Estado; el Contralmirante Luis Aurelio Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo de Petroecuador; y los señores Pierre Mayer, Eduardo Silva Romero, Daniel Gal, José Manuel García Represa y José Caicedo, del estudio Dechert LLP.

3. Los Contratos de Participación del Bloque 7 y el Bloque 21

10. En el Ecuador, la Ley de Hidrocarburos (“LHC”) establece el marco legal bajo el cual las entidades privadas pueden contratar con el Gobierno para explorar y extraer petróleo crudo en el Ecuador. Antes de 1993, los contratistas petroleros operaban predominantemente a través de contratos de servicios, conforme a los cuales, cada contratista llevaba a cabo servicios de exploración y explotación en un área designada y recibía del Ecuador el reembolso de sus costos y una cuota fija. En 1993, se promulgó la Ley 44 para enmendar la Ley de Hidrocarburos, haciendo posible que los contratistas operaran en el Ecuador a través de contratos de participación. Bajo un contrato de participación, un contratista privado asume todos los riesgos y costos de exploración y explotación de las reservas de petróleo en el área designada por el contrato y a cambio, tiene el derecho a recibir una participación de los ingresos provenientes del petróleo producido.
11. Tras la promulgación de la Ley 44 y de las normas que la implementan, el Ecuador lanzó varias rondas de licitaciones basadas en el nuevo modelo de contratos de participación. Inversionistas extranjeros fueron invitados a participar en estas nuevas rondas de licitación. De acuerdo con las Demandadas, la Ley de Hidrocarburos requería que el Comité Especial de Licitaciones (“CEL”) administrara el proceso de licitación y otorgara cada uno de los contratos. El CEL está presidido por

¹ Exh. C-20

el Ministro de Energía y Minas e incluye representantes de otros Ministerios como miembros. De acuerdo con las Demandadas, el CEL designa, además, funcionarios de Petroecuador y otros servidores públicos para negociar los términos de los contratos con los contratistas petroleros.

12. Durante la séptima ronda de licitaciones, el Ecuador otorgó el Contrato de Participación del Bloque 21 a un grupo de inversionistas extranjeros que incluía a una entidad denominada Oryx Ecuador Energy Company (“Oryx”). El Contrato del Bloque 21 fue suscrito el 20 de marzo de 1995. De acuerdo con Perenco, Oryx encabezó las negociaciones por parte de las contratistas. Las partes del Contrato del Bloque 21 se encuentran identificadas en la cláusula 3.3.25 como “el Estado Ecuatoriano, por intermedio de PETROECUADOR, y la Contratista”. Adicionalmente, el 23 de marzo de 2000, el Ecuador acordó modificar el contrato de servicio para la exploración y explotación del Bloque 7 y convertirlo en un contrato de participación. Al igual que con el Contrato del Bloque 21, las partes al Contrato del Bloque 7 se identifican en la Cláusula 3.3.25 como “el Estado Ecuatoriano, por intermedio de PETROECUADOR, y la Contratista”.
13. Perenco no era parte del grupo original de contratistas extranjeros del Bloque 7 o del Bloque 21 que suscribieron los contratos. Perenco se convirtió en parte de ambos Contratos el 4 de septiembre de 2002. Al mismo tiempo, Perenco también suscribió un Acuerdo de Operación Conjunta con otras entidades con intereses en los Bloques. Perenco se convirtió en el operador único y accionista mayoritario de los derechos en ambos Bloques, manteniendo una participación del 53.7% en el Bloque 21 y del 57.50% en el Bloque 7. La participación restante en ambos Bloques estaba en manos de Burlington Resources Oriente Limited (“Burlington”) con quien Perenco había formado un Consorcio.
14. Conforme a los términos de los Contratos de Participación del Bloque 7 y el Bloque 21, la contratista era responsable de llevar a cabo las actividades de exploración y explotación en las áreas designadas. Perenco ha alegado, y ello no ha sido cuestionado, que como parte de sus obligaciones bajo los Contratos, Perenco ha realizado inversiones significativas en personal, equipo, maquinaria, tecnología, infraestructura y bienes y servicios. A cambio de ello, los Contratos le daban al contratista el derecho a una participación de la producción de petróleo de los Bloques. La cláusula 8.1 del Contrato le daba a la contratista el derecho a recibir una participación de la producción, conforme a una fórmula establecida en esa cláusula. Esta fórmula estipulaba que a medida en que la producción se incrementara, el porcentaje de participación del Ecuador se incrementaría hasta cierto punto y la de Perenco se reduciría. Los Contratos no hacían referencia expresa al precio de venta o valor del petróleo producido.

4. La diferencia

15. La diferencia surge de la promulgación por parte del Ecuador de medidas legislativas que incrementaron su participación bajo los Contratos de Participación en los “ingresos extraordinarios” obtenidos conforme a los Contratos. Resumido de manera sucinta, la posición de Perenco es que tiene ciertos derechos contractuales como parte en los Contratos de Participación, y que con base en esos derechos, invirtió grandes sumas para explorar y extraer petróleo en el Ecuador. Perenco mantiene que la promulgación y la aplicación por parte del Ecuador de estas medidas legislativas violó tanto los términos de los Contratos de Participación como el Tratado. Perenco sostiene además que las medidas legislativas también discriminaron en contra de empresas petroleras extranjeras, ya que virtualmente no afectaron a ninguna empresa ecuatoriana.

16. El 19 de abril de 2006, el Congreso Ecuatoriano promulgó la Ley No. 2006-42 (“Ley 42”), la cual enmendó la Ley de Hidrocarburos añadiendo lo siguiente:

“Participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo no pactados o no previstos.

Las compañías contratistas que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos vigentes con el Estado ecuatoriano de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio del volumen de petróleo crudo de participación que les corresponde, cuando el precio promedio mensual efectivo de venta FOB de petróleo crudo ecuatoriano supere el precio promedio mensual de venta vigente a la fecha de suscripción del contrato y expresado a valores constantes del mes de la liquidación, reconocerán a favor del Estado ecuatoriano una participación de al menos el 50% de los ingresos extraordinarios que se generen por la diferencia de precios. Para los propósitos del presente artículo, se entenderá como ingresos extraordinarios la diferencia de precio descrita multiplicada por el número de barriles producidos.

El precio del crudo a la fecha del contrato usado como referencia para el cálculo de la diferencia, se ajustará considerando el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador”.²

17. La Ley 42, por lo tanto, impuso a las contratistas con Contratos de Participación, como Perenco, la obligación de ceder al Ecuador una parte de sus “ingresos extraordinarios” p.ej., cualquier ingreso obtenido por barril que excediera el precio promedio mensual del petróleo ecuatoriano cuando los Contratos fueron suscritos (los “precios de referencia”). Los Contratos de Participación no hacían referencia a los precios FOB promedio del petróleo ecuatoriano vigentes al momento de suscribir los Contratos y no asignaron al Ecuador una participación de hasta el 50% del valor del petróleo producido.
18. Tras la promulgación de la Ley 42, el Ministerio de Energía y Minas (ahora el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables) estableció los precios de referencia aplicables, ajustados por inflación que, según se dijo, se encontraban vigentes cuando los Contratos fueron suscritos. Los precios de referencia asignados serían \$25 dólares por barril para el Contrato del Bloque 7 y \$15 dólares por barril para el Contrato del Bloque 21. La posición de Perenco es que estos precios designados se encontraban por debajo de mercado cuando los Contratos fueron suscritos y se ubicaron “muy por debajo del precio de mercado” en años posteriores a medida que los precios del petróleo se incrementaron.³
19. El 11 de julio de 2006, el Gobierno del Ecuador emitió el Decreto No. 1672, que implementaba la Ley 42 y establecía en 50% el porcentaje de los “ingresos extraordinarios” pagaderos al Ecuador mensualmente. Por consiguiente, por cada barril de petróleo vendido a un precio por arriba de los precios de referencia el Ecuador recibiría el porcentaje acordado en el Contrato hasta el precio de referencia y recibiría además el 50% del “ingreso extraordinario” cuando se excediera el precio de referencia.

² Exh. C-3.

³ Tr., Day 1, 141:1 -141:5 [Tr. Día 1, 106:20, de la versión en inglés].

20. El Decreto 1672 fue reformado posteriormente el 4 de Octubre de 2007 mediante el Decreto No. 662, el cual incrementó la participación adicional del Ecuador en los excedentes de 50% a 99%. Este decreto generó una fuerte reclamación de los inversionistas extranjeros. En respuesta a ello, el Presidente del Ecuador anunció, el 26 de enero de 2008, que las contratistas que operaban bajo contratos de participación de petróleo ecuatoriano tendrían a partir de entonces tres opciones posibles: 1) renegociar los términos originales de los contratos, 2) pagar al Gobierno del Ecuador el 99% de los “ingresos extraordinarios” bajo los contratos, o 3) abandonar el país.
21. Perenco pagó a Ecuador bajo protesta los ingresos extraordinarios de los Bloques 7 y 21 conforme a lo establecido en la Ley 42. Al mismo tiempo, las Partes intentaron negociar una solución. No fue posible alcanzar un acuerdo y el Presidente de Ecuador dio por terminadas las negociaciones el 12 de abril de 2008. El 30 de abril de 2008, siguiendo una solicitud semejante presentada por Burlington al CIADI el 21 de abril de 2008, Perenco presentó una solicitud de arbitraje al CIADI en contra de Ecuador y Petroecuador.
22. En su Solicitud de Arbitraje, la Demandante pidió al Tribunal emitir un laudo en su favor:
- (a) Declarando que el Ecuador había violado sus obligaciones conforme al Tratado y al derecho internacional;
 - (b) Declarando que las Demandadas habían violado sus obligaciones conforme a los Contratos de Participación;
 - (c) Ordenando a las Demandadas a indemnizar a Perenco por los daños directos e indirectos que hubiesen resultado de sus violaciones, incluyendo los pagos hechos a la fecha, conforme a la enmienda de la LHC, y los costos y gastos de este procedimiento con montos a determinarse durante la audiencia; y
 - (d) Ordenando a las Demandadas a pagar a Perenco intereses sobre los montos otorgados a determinarse durante la audiencia y ordenar cualquier otro remedio disponible y apropiado en las circunstancias.⁴
23. En una carta dirigida al Ministro de Minas y Petróleo y a Petroecuador, el Consorcio posteriormente propuso que se transfirieran los pagos controvertidos de la Ley 42 a una cuenta en plica en tanto se resolvía la diferencia. Esta propuesta no fue aceptada por el Ecuador. El Consorcio, no obstante, comenzó a hacer los pagos conforme a la Ley 42 a dicha cuenta en plica en junio de 2008.
24. El 14 de febrero de 2009, el Presidente del Ecuador anunció que había ordenado “medidas coactivas” [*“coercive measures”*] en contra de Perenco y Burlington debido a que “no habían pagado sus impuestos sobre las ganancias extraordinarias (dado los altos precios del crudo)” [*“not paid their taxes on extraordinary gains (due to the high price of crude)”*]. El 19 de febrero de 2009, Ecuador emitió la primera de tres notificaciones (conocidas como “coactivas”) a Perenco como operador de los Bloques 7 y 21, para cobrar pagos por un total de \$327.3 millones de dólares americanos por ambos Contratos, presuntamente adeudados bajo la Ley 42. El 3 de marzo de 2009, el Juzgado de coactiva ordenó la confiscación de la producción de petróleo crudo de Perenco en tanto no se liquidara el monto total del adeudo del Consorcio.

⁴ RA, ¶ 42(a)-(d)

5. La Decisión sobre Medidas Provisionales del Tribunal y acontecimientos posteriores

25. El 19 de febrero de 2009, el día en que el Ecuador emitió su primera notificación *coactiva* a Perenco para recabar los pagos conforme a la Ley 42, Perenco presentó una Solicitud de Medidas Provisionales. Perenco buscó impedir que las Demandadas cobraran por la fuerza cualquier pago pendiente conforme a la Ley 42 en tanto no se resolviera la diferencia, enfatizando la urgencia de su solicitud en virtud de que las Demandadas comenzarían a embargar los activos de Perenco en cuestión de días. En una carta a las Partes fechada el 24 de febrero de 2009, el Tribunal solicitó a las Partes a “abstenerse de iniciar o continuar cualquier acción o adoptar cualquier medida que pudiese modificar, directa o indirectamente, el *status quo* entre las partes *vis-à-vis* los contratos de participación, incluyendo cualquier intento de embargar los activos de [Perenco], hasta tanto no haya tenido la oportunidad de escuchar a las partes sobre la cuestión de medidas provisionales” [“to refrain from initiating or continuing any action or adopting any measure which may, directly or indirectly, modify the *status quo* between the parties *vis-à-vis* the participation contracts, including any attempt to seize any asset of [Perenco], until it has had an opportunity to further hear from the parties on the question of provisional measures”].
26. Tras el embargo de la producción de petróleo de Perenco, el 3 de marzo 2009, y las comunicaciones subsiguientes al Tribunal, el Tribunal dirigió una comunicación a las Partes el 5 de marzo de 2009, enfatizando que “su *solicitud* del 24 de febrero de 2009, tuvo y continúa teniendo la misma autoridad que la de una *recomendación*, tal y como se dispone en el artículo 47 del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 39” [“its February 24, 2009 *request* had and continues to have the same authority as a *recommendation*, as envisaged in Article 47 of the ICSID Convention and Arbitration Rule 39”].
27. Las Partes presentaron dos rondas de escritos sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de Perenco, y seguido se celebró una audiencia en París el 19 de marzo de 2009. Al término de la audiencia, el Presidente afirmó que la solicitud del Tribunal del 24 de febrero y su recomendación del 5 de marzo debían considerarse como vigentes, a menos y hasta tanto no fueran expresamente revocadas.
28. El Tribunal emitió una Decisión sobre Medidas Provisionales el 8 de mayo de 2009. La Decisión en su parte operativa señala:

El Tribunal considera que las circunstancias le requieren recomendar, y así lo hace, medidas provisionales que impidan a las Demandadas:

- (1) demandar que Perenco pague cualquier monto presuntamente adeudado conforme a la Ley 42;
- (2) instituir o continuar cualquier acción, judicial o de otro tipo, incluyendo las acciones descritas en las notificaciones del 19 de febrero y de 3 marzo de 2009, para cobrarle a Perenco cualquier monto que las Demandadas reclaman que Perenco o el Consorcio les adeudan conforme a la Ley 42;
- (3) instituir o continuar cualquier acción, judicial o de otro tipo, en contra de Perenco o cualquiera de sus directivos o empleados que surja de o en conexión con los Contratos de Participación; y
- (4) unilateralmente modificar, rescindir, dar por terminado o repudiar los Contratos de Participación, o emprender cualquier otra conducta que pueda, directa o

indirectamente, afectar o alterar la situación legal bajo los Contratos de Participación, tal y como fue acordado por las partes”.⁵

29. Adicionalmente, considerando que “las Demandadas deben disfrutar de una medida de garantía en relación a las sumas que Perenco (no el Consorcio) les adeude bajo la Ley 42 que se acumulen del 19 de febrero hasta que se emita la decisión subsecuente”⁶, el Tribunal consideró que las sumas que se fueran acumulando conforme a la Ley 42 deberían pagarse a una cuenta en plica para su eventual desembolso en apego a las direcciones del Tribunal o al acuerdo de las Partes. El Tribunal solicitó a las Partes convenir los términos y condiciones de dicha cuenta y establecerla dentro de un plazo de 120 días contados partir de la fecha de la Decisión.
30. Perenco ha afirmado, con posterioridad a la Decisión del Tribunal, que Ecuador ha “violado repetidamente” la Decisión del Tribunal al continuar emitiendo a Perenco requerimientos de pago conforme a la Ley 42, no obstante el hecho de que Perenco ya no tenía custodia sobre la producción de petróleo de los Bloques 7 y 21, como consecuencia del embargo ejecutado por Petroecuador de la producción en ambos Bloques.⁷ El 19 de mayo de 2009, Perenco informó al Tribunal que las Demandantes habían violado la Decisión sobre Medidas Provisionales y que ello tendría consecuencias sobre la continuidad de las operaciones en los Bloques.
31. El 16 de julio de 2009, Ecuador tomó físicamente la operación de los Bloques, instruyendo a los empleados de Perenco a ignorar cualquier orden de Perenco. El 17 de agosto de 2009, Petroecuador envió una notificación a Perenco dándole a la empresa un plazo de 10 días para reiniciar operaciones en los Bloques 7 y 21. Mediante una carta al Tribunal, de fecha 20 de agosto de 2009, Perenco respondió que cumpliría con la notificación si las Demandadas cumplían con sus obligaciones bajo la Decisión de Medidas Provisionales y bajo los Contratos.
32. El 12 de Noviembre de 2009, el Ministerio de Minas del Ecuador inició un procedimiento de caducidad para dar por terminado los Contratos. Perenco y Burlington enviaron comunicados al Ministerio solicitando que el procedimiento de caducidad fuese suspendido hasta que este Tribunal emitiera una decisión. El 20 de julio de 2010, Ecuador declaró la caducidad de los Contratos de los Bloques 7 y 21, efectivamente terminándolos.

II. ASUNTOS PROCESALES

1. Constitución y reconstitución del Tribunal

33. El Tribunal se constituyó inicialmente el 21 de noviembre de 2008 con los siguientes integrantes: Thomas Bingham del Reino Unido, nombrado Presidente por los árbitros designados por las partes, tras consultar con las partes; Charles N. Brower de los Estados Unidos, designado por la Demandante; y J. Christopher Thomas de Canadá, designado por las Demandadas.
34. El 16 de diciembre de 2009, tras la renuncia del Juez Brower, la Secretaria General notificó a las Partes de la vacante en el Tribunal y suspendió el procedimiento conforme a la Regla 10(2) de las

⁵ PMD ¶79.

⁶ PMD ¶80.

⁷ Tr. Día 1, 146:11 [111:7 de la versión en inglés].

Reglas de Arbitraje del CIADI. El 13 de enero de 2010, la Demandante designó al Sr. Neil Kaplan del Reino Unido y el Tribunal fue reconstituido. El 17 de febrero, tras la renuncia de Lord Bingham, el procedimiento fue suspendido nuevamente. Las Partes no lograron un acuerdo para designar a un tercer árbitro que fungiera como Presidente del Tribunal y, por consiguiente, invocaron el artículo 38 del Convenio CIADI para solicitar al Presidente del Consejo Administrativo que designara al Presidente del Tribunal. El Presidente del Consejo Administrativo designó al Juez Peter Tomka, de Slovakia como Presidente, y el Tribunal fue reconstituido el 6 de mayo de 2010.

2. Procedimiento escrito

35. Perenco presentó su Escrito de Demanda [“Memorial”] el 10 de abril de 2009. Fue acompañado de las declaraciones testimoniales del Sr. Eric D’Argente, el Sr. Laurent Combe y el Sr. Patrick Spink, así como por el primer informe pericial del Prof. Hernán Pérez Loose.
36. Ecuador y Petroecuador presentaron Objeciones a la Jurisdicción el 17 de julio de 2009 en escritos separados. Las Objeciones del Ecuador fueron acompañadas de la declaración del Dr. Christian Dávalos y el primer informe pericial de los Profesores Juan Pablo Aguilar, Luis Parraguez Ruiz y Hernán Salgado Pesantes. Las Demandadas presentaron una solicitud formal bajo el artículo 41(2) del Convenio de que sus objeciones jurisdiccionales se abordaran como cuestión preliminar.
37. El 17 septiembre 2009, Perenco presentó su Escrito de Contestación sobre Jurisdicción. Lo acompañó de una declaración testimonial del Sr. Andrew Derman y un segundo informe pericial del Profesor Hernán Pérez Loose, de fecha 15 septiembre 2009.
38. Ecuador y Petroecuador presentaron conjuntamente un Escrito de Réplica sobre Jurisdicción el 17 noviembre 2009, al cual anexaron el segundo informe pericial de los Profesores Aguilar y Parraguez.
39. El 15 enero 2010, Perenco presentó su Escrito de Dúplica sobre Jurisdicción, a la cual anexó el tercer informe pericial del Profesor Pérez Loose.

3. La audiencia sobre jurisdicción

40. El Tribunal arbitral celebró la audiencia sobre jurisdicción del 2 al 4 de noviembre de 2010 en La Haya, Países Bajos. Asistieron a la audiencia, además de los miembros del Tribunal y su Secretario, los siguientes representantes de las partes:
 - (i) Por parte de Perenco:
 - El Sr. Roland Fox, de Perenco
 - El Sr. Rodrigo Márquez, de Perenco
 - El Sr. Mark W. Friedman, de la firma Debevoise & Plimpton LLP
 - La Sra. Sarah H. Wolf, de la firma Debevoise & Plimpton LLP
 - El Sr. Thomas H. Norgaard, de la firma Debevoise & Plimpton LLP
 - La Sra. Mary Grace McEvoy, de la firma Debevoise & Plimpton LLP
 - El Sr. Gaëtan Verhoosel, de la firma Convington & Burling LLP
 - La Sra. Carmen Martínez López, de la firma Covington & Burling LLP
 - (ii) Por parte del Ecuador y Petroecuador:
 - El Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado

- El Dr. Álvaro Galindo Cardona, de la Procuraduría General del Estado
- El Sr. Francisco Paredes, de la Procuraduría General del Estado
- El Sr. Pierre Mayer, de la firma Dechert LLP
- El Sr. Eduardo Silva Romero, de la firma Dechert LLP
- El Sr. Daniel Gal, de la firma Dechert LLP
- El Sr. José Manuel García Represa, de la firma Dechert LLP
- El Sr. José Caicedo, de la firma Dechert LLP
- El Sr. Lenin Armijos, de EP Petroecuador

41. Durante la audiencia, el Dr. Christian Dávalos dio su testimonio y los Dres. Juan Pablo Aguilar Andrade y Luis Parraguez Ruiz testificaron como expertos por Ecuador. El Sr. Andrew Derman ofreció testimonio y el Dr. Hernán Pérez Loose testificó como experto por Perenco.
42. El Dr. Diego García Carrión, el Dr. Álvaro Galindo Cardona, el Sr. Pierre Mayer, el Sr. Eduardo Silva Romero, el Sr. Daniel Gal, y el Sr. José Manuel García presentaron argumentos orales por Ecuador. El Sr. Mark Friedman y el Sr. Gaëtan Verhoosel presentaron argumentos orales por Perenco.
43. La audiencia jurisdiccional fue grabada y transcrita verbatim y copias de las grabaciones y las transcripciones fueron entregadas a las Partes posteriormente.
44. El Tribunal deliberó a través de varios medios de comunicación, incluyendo las reuniones en La Haya del 4 noviembre 2010 y el 7 marzo de 2011. El Tribunal ha tomado en cuenta todos los escritos, documentos y testimonios presentados en este caso.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE JURISDICCIÓN

1. Posición de las Demandadas (Ecuador y Petroecuador)

45. En sus alegatos escritos y orales, el Ecuador argumenta lo siguiente:
- i. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante bajo el Tratado porque Perenco no es una empresa francesa conforme al significado del artículo 1(3)(ii) del Tratado;
 - ii. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* sobre las reclamaciones de la Demandante conforme a los contratos del Bloque 21 y Bloque 7 porque la diferencia entre las partes no es una "disputa técnica y/o económica";
 - iii. El Tribunal carece de jurisdicción sobre Petroecuador porque Petroecuador no es parte a los Contratos;
 - iv. El Tribunal carece de jurisdicción sobre Petroecuador porque el Ecuador nunca ha designado a Petroecuador como agencia ante el CIADI; y
 - v. El Tribunal no tiene jurisdicción para otorgar el remedio que solicita la Demandante en relación con la Ley 42.
46. Sobre la base de estos argumentos, las Demandadas solicitaron al Tribunal declarar que:
- i. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione personae* sobre Perenco en lo que respecta a sus reclamaciones bajo el Tratado;
 - ii. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione materiae* sobre las reclamaciones presentadas por Perenco supuestamente bajo los Contratos de Participación del Bloque 7 y Boque 21;

- iii. El Tribunal no tiene jurisdicción para impedir que Ecuador aplique o haga cumplir la Ley 42;
- iv. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione personae* sobre Petroecuador; y
- v. Se deben otorgar todos los costos de esta fase del procedimiento a Ecuador y Petroecuador.

2. Posición de la Demandante (Perenco)

47. En sus alegatos escritos y orales, Perenco argumenta lo siguiente:

- i. El Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante bajo el Tratado porque Perenco es una empresa controlada por nacionales de Francia;
- ii. El Tribunal tiene jurisdicción *ratione materiae* sobre las reclamaciones contractuales conforme a los Contratos del Bloque 21 y Bloques 7 porque es una "disputa técnica y/o económica";
- iii. El Tribunal tiene jurisdicción sobre Petroecuador porque Petroecuador es parte de los Contratos;
- iv. El Tribunal tiene jurisdicción sobre Petroecuador porque es la sucesora de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana ("CEPE"), una agencia gubernamental designada por el Ecuador ante el CIADI en 1988; y
- v. El Tribunal tiene jurisdicción para impedir que el Ecuador aplique la Ley 42 a Perenco.

48. Sobre la base de estos argumentos, Perenco solicita que el Tribunal rechace en su totalidad las Objeciones a la Jurisdicción de las Demandadas, y le otorgue los costos de esta fase del procedimiento.

IV. ANÁLISIS

1. Jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante bajo el Tratado

Introducción

49. La primera objeción de las Demandadas a la jurisdicción tiene sus raíces en el artículo 1(3) del Tratado, que define el término "sociedades" como:

- “i) A toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a su legislación y que tienen el mismo, su domicilio social; o,
- ii) Toda persona jurídica controlada por nacionales de una de las Partes Contratantes, o por personas jurídicas que tengan su domicilio en el territorio de una de las Partes Contratantes y constituidas conforme a su legislación”.⁸

Las Demandadas alegan que Perenco, que claramente no encuadra dentro de la definición provista por el por el Artículo 1(3)(i), tampoco cae dentro de la definición del Artículo 1(3)(ii).

⁸ C-7 (UNTS, Vol. 1980, p.183).

50. Como se hizo notar anteriormente en el párrafo 3, el 17 octubre 2007, fecha en que se consintió al arbitraje, el 100% de las acciones de la Demandante, una empresa de las Bahamas, estaban en manos de otra compañía de las Bahamas, Perenco Gabón S.A. (antes Perenco S.A.). Por su parte, el 92. 5% de las acciones de Perenco Gabón S.A. estaban en manos de Perenco S.A. (antes Perenco Oil & Gas S.A.), también de las Bahamas, y el 100% de las acciones de Perenco S.A. estaban en manos de Perenco Limited (hoy en día Perenco International Limited) otra empresa de las Bahamas. El 92.9% de las acciones de Perenco International Limited eran propiedad del finado Hubert Françoise Perrodo, de nacionalidad francesa.⁹
51. Así pues, Perenco Ecuador Limited ha invocado el APPRI sobre la base de una cadena de propiedad corporativa que acaba con el 92. 9% de las acciones que el difunto Sr. Perrodo poseía de la compañía matriz en última instancia. Asegura además la Demandante que los herederos del Sr. Perrodo tienen el control de la propiedad.¹⁰
52. La definición de “sociedades” del artículo 1(3), citado anteriormente, abarca no sólo personas jurídicas incorporadas conforme a las leyes de Francia o del Ecuador con sede en esos países, sino también aquellas incorporadas conforme a las leyes de un tercer Estado, siempre que éstas sean controladas por nacionales de una de las Partes o por las entidades corporativas comprendidas en la definición. El derecho que confiere el Tratado a presentar una reclamación evidentemente depende de que las personas jurídicas de terceros Estados sean controladas por personas físicas o jurídicas de Francia o del Ecuador, según sea el caso, y es precisamente el significado de la palabra “controlada” el que divide a las Partes a la diferencia.

A. La primera rama de las objeciones de las Demandadas (basada en la interacción de los artículos 1 y 9 del Tratado)

(i) Posición de las Demandadas

53. La primera línea de objeción de las Demandadas está basada en la interacción de los artículos 1 y 9 del Tratado. Argumentan que el significado de la palabra “controlada” en el artículo 1(3)(ii) debe ser distinguido de su interacción con el artículo 9, el cual, para usar la traducción de la Demandante, señala que “[u]na compañía, constituida en virtud de la legislación vigente en el territorio de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, en su mayoría pertenecían antes de producirse la controversia a nacionales o compañías de la otra Parte Contratante, deberá ser tratada como una compañía de la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo 25(2) b) del Convenio”.
54. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Tratado debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Por lo tanto, la palabra “controlada” en el artículo 1(3)(ii) “debe ser interpretada de conformidad con el texto del Tratado como un todo” [*“is to be interpreted in conformity with the text of the Treaty as a whole.”*].¹¹

⁹ Exh. E-1. Carta de Debevoise & Plimpton a Dechert (París) LLP de fecha 8 de julio del 2009, adjuntando carta de Debevoise & Plimpton al Secretariado del CIADI de fecha 28 de mayo del 2008.

¹⁰ RA ¶ 6.

¹¹ FROJ ¶ 21

Las Demandadas argumentan que el artículo 1(3)(ii) debe ser interpretado de manera congruente con los términos del artículo 9 del Tratado que, según afirman, define "control" para propósitos del artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI como "la propiedad de la mayoría de las acciones en una empresa" ["as being the ownership of a majority of the shares in a company"].¹²

55. La objeción, en términos simples, es que la Demandante es una compañía constituida bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas, cuyas acciones son propiedad y están bajo el control de otra empresa de las Bahamas, y no de nacionales de Francia. Se afirma que no se cumple con el requisito sobre la forma de control, es decir, el control directo y, por lo tanto, la Demandante no tiene legitimidad procesal.¹³ Las Demandadas argumentan que, aun asumiendo que los herederos del Sr. Perrodo controlan efectivamente la empresa matriz de la Demandante (Perenco International Limited), - un supuesto que no se concede¹⁴- la empresa matriz sería la que tendría legitimidad procesal y no la Demandante, quien se encuentra separada de nacionales de Francia por tres capas de empresas.¹⁵
56. Las Demandadas reconocen que la situación que enfrenta el Tribunal no encaja en el artículo 25(2)(b) *in fine* del Convenio CIADI porque Perenco Ecuador Limited no es una persona jurídica de Ecuador sino una persona jurídica constituida conforme a las leyes de las Bahamas.¹⁶ Por lo tanto, no está a discusión que se trata de una persona jurídica ecuatoriana persiguiendo una reclamación internacional en contra del Ecuador.
57. Lo que las Demandadas buscan derivar del artículo 9 del Tratado es algo diferente. Ellas argumentan que cuando se definió control extranjero para propósitos del artículo 25(2)(b) *in fine*, las Partes Contratantes acordaron que éste debía ser directo. El argumento de las Demandadas, a entender del Tribunal, es que para dar efecto a todos los términos del Tratado, dicha definición debe referirse y dictar el significado de la definición general de "empresa" del artículo 1. De otro modo, de acuerdo con su argumento, el resultado sería absurdo, ya que si la prueba de control usada en el artículo 9 no se usa también en el artículo 1, entonces la legitimidad procesal *prima facie* que pudiese tener una empresa incorporada localmente conforme al artículo 1, le sería retirada conforme al artículo 9, y ello sería un absurdo que debe evitarse al interpretar un tratado.¹⁷
58. Las Demandadas añaden que para que exista control extranjero conforme al artículo 9 del Tratado las acciones deben "pertener a" nacionales de la otra Parte Contratante. Hacen notar a este respecto, que las partes han utilizado diferentes traducciones al inglés de los textos originales en francés y español. La Demandante utilizó un texto en el cual la frase se lee como "cuya mayoría de acciones

¹² FROJ ¶ 22.

¹³ RRJ ¶¶ 56-58; Tr. Día 1, 27:9-29:12 [pp. 16-17 de la versión en inglés].

¹⁴ Tr. Día 3, 521:1 – 522:9 [p. 6, líneas 19-25, página 7, líneas 1-23 de la versión en inglés].

¹⁵ Tr. Día 1, 38:13 – 39:4 [p. 25, líneas 4-13 de la versión en inglés].

¹⁶ FROJ ¶ 37; RRJ ¶¶ 14, 17.

¹⁷ FROJ. ¶¶ 15, 35; RRJ ¶ 17.

eran mantenidas [a majority of whose shares *were held*]", mientras que las Demandadas hace notar que los textos originales usan las frases "... y cuyas acciones, en su mayoría *pertenecían... a ...*" y "... la majorité des actions ... *appartient aux ...*" [énfasis propio] que significan, desde su punto de vista, "pertenecer a" o "estar en manos de" y por lo tanto, requieren propiedad en el sentido de título de la mayoría de las acciones en una empresa.¹⁸ Dado que las acciones de Perenco Ecuador Limited son propiedad de otra empresa de las Bahamas, Perenco Gabón S.A. (antes Perenco S.A.), se afirma que no puede decirse que están directamente controladas por los herederos del finado Sr. Perrodo.

(ii) Posición de la Demandante

59. La Demandante hace notar que el artículo 2 del Tratado dispone que su protección deberá aplicar a "las inversiones de nacionales o sociedades francesas realizadas en el Ecuador" y que para "propósitos de determinar nacionalidad" la definición de "sociedades" incluye no sólo "[t]oda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes," sino también "[t]oda persona jurídica controlada por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas que tengan su domicilio en el territorio de una de las Partes Contratantes y constituidas conforme su legislación." (Tratado, artículo 1(3)(i) y (ii)). A primera vista, parece obvio que la Demandante encaja de lleno en la definición del artículo 1(3).¹⁹
60. La Demandante señala además que no se cuestiona que "desde el 29 de diciembre de 2006, fecha de la muerte de Hubert Perrodo, fundador del Grupo Perenco, sus herederos (su viuda y sus tres hijos) han detentado la propiedad total y el control de todo el Grupo Perenco. Todos son nacionales de Francia y su hijo mayor es hoy el Presidente del Grupo Perenco".²⁰ Perenco señala que las Demandadas "aparentemente no refutan que a través de esta propiedad completa de todo el Grupo Perenco, estos nacionales franceses de hecho - aunque indirectamente - controlan" a la Demandante.²¹
61. Abordando ahora el significado de "controlada" tal como se utiliza en el artículo 1(3)(ii), la Demandante afirma que su significado ordinario abarca control de una compañía a través de vehículos de participación intermedia.²² El simple significado de la palabra "controlado" es "bastante amplia"²³ y "comprende el control de una compañía a través de vehículos de participación intermedia".²⁴ Perenco hace notar que el Black's Law Dictionary define control como "[l]a facultad directa o indirecta para dirigir la administración y políticas de una persona o entidad, ya sea a través

¹⁸ RRJ ¶¶ 47-54.

¹⁹ CCM ¶¶ 8 -9.

²⁰ CCM ¶ 9.

²¹ CCM ¶ 9.

²² CCM ¶¶ 9-11.

²³ Tr. Día 1. 153:4-3. [117:13 de la versión en inglés].

²⁴ CCM ¶ 11.

de la propiedad de títulos valores con derecho a voto, por contrato, o de otra manera; la facultad o autoridad de dirigir administrar o supervisar...".²⁵

62. La Demandante señala además que la referencia a los textos en francés y español del Tratado confirman que ninguno contiene lenguaje que califique el alcance del término "controlada".²⁶ En este sentido, ofrece ejemplos en dichos diccionarios y en la legislación del Estado en donde control abarca control directo e indirecto.²⁷
63. La interpretación de la Demandante, según su dicho, se confirma por el objeto y propósito del Tratado, que es desarrollar la cooperación económica entre los dos Estados y "crear condiciones favorables para los inversionistas francesas en Ecuador" y *vice versa*.²⁸ El artículo 1(3)(ii) debe ser interpretado a la luz del alcance amplio que le da el Tratado al fomento de las inversiones.²⁹ Una interpretación amplia es apropiada porque permite a los inversionistas estructurar sus inversiones de la manera más eficiente para lograr sus objetivos de negocios particulares, sin poner en riesgo las protecciones del Tratado.³⁰
64. Con respecto al sustento de las Demandadas en el artículo 9 del Tratado, la Demandante señala que dicho artículo aborda la situación específica de una persona jurídica constituida bajo las leyes del Estado anfitrión que, salvo por esto último, tendría la legitimidad procesal que se requiere para presentar una reclamación en contra de su propio Estado. El "objetivo real del Artículo 9 del Tratado es ampliar la jurisdicción en un entorno fáctico muy específico que no está en discusión en este caso" y es "irrelevante" para la interpretación del artículo 1(3).³¹
65. La Demandante señala que el artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI constituye una excepción al requisito fundamental de diversidad de nacionalidad, y por lo tanto, crea una regla especial que expande la jurisdicción de un tribunal del CIADI.³² El artículo 9 es el acuerdo entre Francia y el Ecuador de expandir la jurisdicción bajo esta segunda categoría del artículo 25(2)(b) del Convenio.³³ No pretende abordar la nacionalidad de las empresas en general (dado que esto se encuentra cubierto por el artículo 1(3)) y, por consiguiente, es irrelevante para la interpretación de este último.

²⁵ CCM ¶ 11.

²⁶ CCM ¶¶ 13-14.

²⁷ CCM, ¶¶ 11-15.

²⁸ CCM ¶¶ 16-18.

²⁹ CCM ¶ 18.

³⁰ CCM ¶ 19.

³¹ CCM ¶¶ 30 -31.

³² CCM ¶ 32.

³³ CCM ¶ 35.

66. En este sentido, la Demandante hace notar que otros tribunales CIADI, enfrentados con intentos similares de las partes demandadas por utilizar una disposición como el artículo 9 para restringir su jurisdicción, han rechazado dichos intentos. Los casos de *Wena Hotels c. Egypt*,³⁴ *Tokios Tokelés c. Ucrania*³⁵ y *Sempre c. Argentina*,³⁶ en particular, son citados en apoyo a la posición de que la segunda categoría del artículo 25(2)(b) y su progenie, como el artículo 9 del Tratado en este caso, "tienen que ver con una circunstancia especial, y que las normas aplicables a esa circunstancia no pueden extrapolarse a disposiciones más generales relacionadas con la nacionalidad de la primera categoría del Artículo 25(2)(b) y su progenie, como el Artículo 1(3) del Tratado".³⁷
67. Incluso si el artículo 9 fuese aplicable en el presente caso, la Demandante considera que ello no requiere que nacionales franceses tengan un control mayoritario de las acciones directamente o (en las palabras del Ecuador) "en el sentido del título real"³⁸ El artículo 9 ni siquiera incluye el término "control" como las Demandadas alegan, "mucho menos 'define expresamente la palabra [control] con el significado de propiedad mayoritaria del capital.'"³⁹ De este modo, incluso si las Demandadas estuviesen en lo correcto y el artículo 1(3)(ii) tuviese que ser interpretado de manera estrecha para ser congruente con el artículo 9, Perenco calificaría como un nacional francés porque "no sólo una mayoría sino la totalidad de las acciones de Perenco son, y en todas las oportunidades pertinentes fueron, detentadas indirectamente por los naciones franceses".⁴⁰
68. Finalmente, interpretar "control" en el artículo 1(3)(ii) para incluir control indirecto no crearía resultados absurdos. No es inusual que un APPRI brinde derechos sustantivos sin brindar remedios arbitrales.⁴¹ Algunos tratados, incluyendo el APPRI entre Ecuador y Suiza confieren protección a los inversionistas sin proveer ningún medio para el arbitraje.⁴²

³⁴ *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo de fecha 8 de diciembre de 2000.

³⁵ *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18), Award, 26 de junio de 2007

³⁶ *Sempre Energy International c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo de fecha 28 de septiembre de 2007.

³⁷ CCM ¶ 44.

³⁸ CCM ¶ 46.

³⁹ CR ¶ 13.

⁴⁰ CCM ¶ 48.

⁴¹ CR ¶, Tr. Día 1, 183:16 [144:6 de la versión en inglés].

⁴² CR ¶ 22.

(iii) Análisis del Tribunal

69. Las Partes concuerdan en que el segundo párrafo del artículo 9 del Tratado define "control extranjero" para fines del artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI.⁴³ Concuerdan también en que el segundo párrafo del artículo 9 no aplica a la Demandante, dado que no es una persona jurídica ecuatoriana.
70. El artículo 25(2)(b) del Convenio aborda dos temas de nacionalidad en relación con personas jurídicas. Su primera oración establece la regla general conforme a la cual dichas personas deben tener la nacionalidad de un Estado Contratante, distinto del Estado Contratante parte en la diferencia, para poder invocar la jurisdicción del Centro. Su segunda oración aborda la nacionalidad de personas jurídicas creadas bajo la ley del Estado Contratante parte a la diferencia. No obstante que el Convenio reconoce que cualquiera de dichas personas posee la nacionalidad del Estado Contratante parte a la diferencia, puede ser tratada como un nacional del otro Estado Contratante cuando "las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero." De esta forma, el Convenio CIADI brinda un mecanismo para que las partes acuerden otorgar a un nacional de un Estado, que normalmente no podría presentar una reclamación en contra de su propio Estado, la legitimidad procesal para hacerlo bajo el Convenio.
71. En la opinión del Tribunal, la Demandante está en lo correcto al caracterizar el segundo párrafo del artículo 9 del Tratado como una regla especial que, en congruencia con el artículo 25(2)(b) *in fine* del Convenio CIADI, tiene por objeto extender la jurisdicción del CIADI a instancias en las que el nacional de un Estado que es parte a la controversia carecería de legitimidad procesal para presentar una reclamación en contra de su propio Estado.
72. El Tribunal no está de acuerdo con las Demandadas en que el estándar de control del segundo párrafo del artículo 9 deba referirse y dictar el significado de las definiciones generales del artículo 1. No obstante que las Demandadas desapruaban cualquier intento de extrapolar las reglas aplicables al artículo 25(2)(b) *in fine* a las definiciones más generales contenidas en el artículo 1⁴⁴, en opinión del Tribunal, esto es lo que la objeción hace. Parece ser más apropiado aplicar las definiciones del artículo 1 a todo el Tratado y, en lo que corresponde al artículo 9 y la situación especial que contempla, aplicar el estándar de control específico de ese artículo a una persona jurídica que es nacional del Estado anfitrión que busca establecer una reclamación en contra de su propio Estado. El Tribunal no encuentra nada absurdo en esta interpretación y tampoco distingue, para usar las palabras se las Demandadas, una "inconsistencia interna" en el Tratado resultante de dicha interpretación.⁴⁵
73. Dado el propósito del artículo 9, es razonable que las Partes Contratantes requieran que el control extranjero se encuentre establecido de una manera particular, en este caso, escogieron hacerlo requiriendo que la mayoría de las acciones de una empresa local sean propiedad de nacionales o personas jurídicas de un Estado parte distinto del Estado demandado. Pero no se sigue inexorablemente que los requisitos del artículo 9 deban dictar la interpretación del artículo 1. Por consiguiente, la primera rama de la objeción de las Demandadas se desecha.

⁴³ FROJ ¶ 22; CCM ¶ 32; RRJ ¶¶ 13-17.

⁴⁴ RRJ ¶ 11.

⁴⁵ RRJ ¶ 10.

B. La segunda rama de las objeciones de las Demandadas (basada en la omisión de la frase “directa o indirecta” del artículo 1(3) (ii) del Tratado)

(i) Posición de las Demandadas

74. La segunda rama de las objeciones de las Demandadas es que el historial de negociaciones del APPRI demuestra que los Estados parte al Tratado eliminaron una frase en la definición de "sociedades" que habría otorgado legitimidad procesal a una empresa de un tercer Estado indirectamente controlada por nacionales de un Estado Contratante.⁴⁶ Se pide al Tribunal inferir de los términos expuestos del Tratado y de su historial de negociación que el control debe ser directo para que una empresa incorporada bajo las leyes de un tercer Estado tenga legitimidad procesal para invocar el Tratado bilateral.
75. En esta parte de las objeciones se señala que un borrador del Tratado rubricado en octubre de 1986 incluía la frase "directa o indirectamente" en el artículo 1(3)(ii) al definir la manera en la que personas jurídicas de terceros Estados podían estar controladas por nacionales o empresas de un Estado Contratante.⁴⁷ Se señala además que este enfoque es congruente con el modelo de APPRI francés vigente cuando se negoció el presente Tratado. El APPRI modelo estipulaba que el término "sociedades" incluía "... toute personne morale constituée sur le territoire de l'une des Parties contractantes, conformément à la législation de celle-ci et possédant son siège, ou contrôlée *directement ou indirectement* par des nationaux de l'une des Parties contractantes ..." [énfasis añadido].
76. Desde la perspectiva de las Demandadas, la frase "directa o indirectamente" fue "deliberadamente excluida" del artículo 1(3)(ii) del Tratado que finalmente se suscribió y entró en vigor.⁴⁸ Las Demandadas hacen notar que las Partes, en todos los demás aspectos, retuvieron la definición de "sociedades" utilizada en el borrador anterior y se incorporó el texto del modelo de APPRI francés materialmente sin cambios, excepto por la omisión de las palabras "directa o indirectamente" al definir el alcance de control.⁴⁹ Ello contrasta con otros APPRIs suscritos por el Ecuador y por Francia en los cuales los Estados parte al tratado definieron expresamente "sociedad" para incluir personas jurídicas controladas "directa e indirectamente" por nacionales de la otra parte contratante.⁵⁰
77. Las Demandadas señalan además que, si bien la frase "directa o indirectamente" fue eliminada de la definición de "sociedades", ésta fue añadida a la definición de "inversión" del artículo 1(1) en la versión final del Tratado. Esto, según afirman, refleja la intención de las Partes Contratantes de ampliar esa definición (p.ej., el objeto de las protecciones del Tratado) y al mismo tiempo, hacer más estrecha la definición de personas jurídicas con legitimidad procesal para presentar una reclamación

⁴⁶ FROJ ¶¶ 18-50.

⁴⁷ FROJ ¶¶ 42 -43.

⁴⁸ FROJ ¶ 38.

⁴⁹ FROJ ¶¶ 67 -72.

⁵⁰ FROJ ¶ 40 Exh. E-53 y E-54.

con respecto a dicha inversión.⁵¹ Las Demandadas consideran que los cambios en el texto tenían como objetivo proteger inversiones en manos de sus respectivos nacionales y hacerlo respecto a cualquier propiedad directa o indirecta de inversiones, pero ello se hizo extendiendo la definición de "inversiones" en lugar de expandir la clase de personas con derecho a proteger dichas inversiones.⁵² Argumentan las Demandadas que cuando las Partes al APPRI pretendieron dar un mayor alcance [al tratado], deliberadamente utilizaron la frase "directa o indirectamente", como lo hicieron en la definición de "inversión" del artículo 1(1).⁵³

78. Las Demandadas mantienen que estos cambios en la estructura del Tratado fueron intencionales y se debe presumir que significan que el control no puede ser indirecto.
79. Finalmente, las Demandadas rechazan cualquier sugerencia de que la cláusula de nación más favorecida del Tratado (NMF) permite a Perenco tomar prestadas las disposiciones de otro APPRI suscrito por el Ecuador que ofrezca protección a empresas del otro Estado parte controladas indirectamente. Aseguran que dicha posición es circular, porque la cláusula NMF sólo aplica a "nacionales o empresas" conforme al Tratado, que es la cuestión central aquí.⁵⁴ Adicionalmente "la obligación que impone el Artículo 5 aplica a 'nacionales o sociedades de la otra Parte' sólo 'en lo que se refiere a sus inversiones y actividades vinculadas con estas inversiones' [*the obligation imposed by Article 5 applies to 'nationals or companies of the other party' only 'in respect of their investments and activities in connection with such investments'*"]. El argumento de Perenco conforme al cual el artículo 5 opera para expandir la categoría de personas a las cuales aplica el Tratado es un caso perdido".⁵⁵

(ii) Posición de la Demandante

80. La respuesta de la Demandante es que la palabra "controlada", sin modificador, es clara y no contiene ambigüedad y debe dársele el significado ordinario conforme al diccionario.⁵⁶ Si los términos del tratado pueden interpretarse sin recurrir a textos suplementarios tales como el *travaux préparatoires*, no hay necesidad de consultarlos.⁵⁷
81. Si dicho recurso fuese relevante, en opinión de las Demandantes, el historial de redacción del tratado no deja dudas sobre el significado ordinario del artículo 1(3)(ii). Los registros "incompletos" aducidos por las Demandadas no apoyan el argumento de que las partes eliminaron la frase "directa o

⁵¹ FROJ ¶¶ 60 -61.

⁵² Tr. Día 3, 529:2 – 530:9 [p. 14:3-25 de la versión en inglés].

⁵³ FROJ ¶ 26.

⁵⁴ RRJ ¶ 78.

⁵⁵ RRJ ¶ 80.

⁵⁶ CCM ¶ 50.

⁵⁷ CCM ¶¶ 49 -51.

indirectamente" antes de la palabra "controlada" como una manera de expresar el acuerdo de limitar o calificar a las empresas como aquellas que son "directamente controladas".⁵⁸

82. La Demandante argumenta adicionalmente a este respecto que la eliminación de la frase "directa o indirectamente" no conduce a la conclusión de las Demandadas, haciendo notar que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) rechazó un argumento similar en *Maritime Delimitation y Territorial Questions (Qatar c. Bahrain)*. Asimismo, este Tribunal no debe llegar a la conclusión urgida [por las Demandadas].⁵⁹ Si las Partes hubiesen tenido la intención de requerir control directo, pudieron haber mantenido esa palabra para calificar el significado de controlada. No lo hicieron.⁶⁰
83. La Demandante añade que el *travaux préparatoire* aducido por las Demandadas, similar al *travaux* aducido en el caso *Maritime Delimitation y Territorial Questions (Qatar c. Bahrain)* que la CIJ calificó como "fragmentario", es "no concluyente", y "muy equívoco" [*"fragmentary,"*⁶¹ *"inconclusive,"* and *"far too equivocal"*], como para permitir cualquier conclusión firme sobre una intención distinta a la expresada por el significado ordinario de los términos finalmente utilizados en lo que constituyó la versión final del Tratado.⁶²
84. El Tribunal tampoco debe apoyarse en "la denominada 'práctica del tratado'" porque en primer lugar, ningún método de interpretación permite reemplazar las claras disposiciones de un tratado con "política francesa" o estadísticas; segundo, la presunta práctica es en sí misma "equívoca"; y tercero, si el Ecuador en otros APPRIS ha extendido expresamente la protección del tratado a empresas controladas indirectamente, entonces los nacionales franceses a que se refiere esta discusión deberían beneficiarse, no sufrir por el uso de dicha práctica a través del artículo 5, la cláusula de NMF del Tratado.⁶³ Si el Ecuador en otros APPRIS, ha brindado protección a empresas controladas indirectamente, los nacionales franceses deberían beneficiarse de dicha práctica de conformidad con la disposición de NMF, artículo 5 del tratado.⁶⁴
85. En resumen, la Demandante argumenta que la conclusión urgida por las Demandadas no se sigue lógicamente de la eliminación de la frase, porque dicha frase pudo haber sido vista como redundante.

(iii) Análisis del Tribunal

86. El Tribunal ha considerado los argumentos de las Partes a la luz del texto del Tratado aplicable y de las reglas de interpretación de tratados codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No ha llegado aún a una conclusión sobre si la eliminación de las palabras "directa o

⁵⁸ CCM ¶ 51.

⁵⁹ CCM ¶ 51.

⁶⁰ CCM ¶ 51.

⁶¹ Tr. Día 3, 607:7-14 [77:8-14 de la versión en inglés].

⁶² CCM ¶¶ 53 -54.

⁶³ CCM ¶ 53.

⁶⁴ CCM ¶ 53; Tr. Día 1, 193:6 [p.152, línea 17 de la versión en inglés].

indirectamente" tienen el efecto que las Demandadas le adjudican, o si es necesario consultar materiales suplementarios para determinar el significado del artículo 1(3)(ii). Ha determinado que requiere más pruebas y alegatos antes de poder determinar si la Demandante tiene legitimidad procesal para invocar el Tratado. Este asunto se une a la decisión sobre el fondo, porque en opinión del Tribunal ciertos otros temas deben esclarecerse antes de arribar a un punto de vista definitivo sobre la legitimidad de la Demandante para invocar el Tratado. A continuación se abordarán esos temas.

¿Cuál es la nacionalidad de la Demandante?

87. En sus alegatos escritos⁶⁵ la Demandante ha caracterizado el artículo 1(3) del Tratado bilateral como uno que aborda la "nacionalidad" de empresas, y ha instado a este Tribunal a concluir que Perenco Ecuador Limited "cumple con los requisitos de nacionalidad el artículo 1(3)(ii) del Tratado" y además que "Perenco es una compañía francesa a los fines del Tratado y del Convenio CIADI".⁶⁶ Asimismo, durante los alegatos orales, los abogados de la Demandante alegaron que las diversas empresas de las Bahamas podrían ser "nacionales franceses bajo el Tratado".⁶⁷ Las Demandadas también en ocasiones han abordado el artículo 1(3)(ii) en referencia a los "requisitos de nacionalidad" ["*nationality requirements*"].⁶⁸
88. A partir de un examen más cuidadoso del Tratado, resulta evidente para el Tribunal que el artículo 1(3)(ii) no pretende conferir expresamente la nacionalidad de alguna de las Partes Contratantes a una empresa incorporada bajo las leyes de un tercer Estado. Por el contrario, en el artículo que aborda las definiciones, el término "nacionales" es utilizado sólo en referencia a personas naturales.⁶⁹ La legitimidad procesal de compañías para presentar una reclamación se aborda, no por la atribución de nacionalidad *per se*, sino por el lugar de constitución y sede de la empresa, o por el hecho de que el control es ejercido por nacionales o por empresas de un Estado Contratante.
89. Si bien el artículo 1 evita cualquier intento de atribuir nacionalidad francesa o ecuatoriana a empresas incorporadas en el territorio de los Estados Contratantes o terceros Estados, al mismo tiempo, el Tratado, a través de sus términos sustantivos, vincula las "sociedades" a uno u otro Estado Parte. Por ejemplo, el artículo 2 dispone que la protección del Tratado aplica "a las inversiones de nacionales o *sociedades francesas* en el Ecuador..." (y viceversa) y el artículo 3 señala que cada Parte Contratante "admitirá, fomentará y facilitará... las inversiones efectuadas por... *sociedades de la otra Parte Contratante*." El artículo 9 señala que las Partes Contratantes acuerdan someter [a arbitraje o conciliación] sus controversias con un "nacional o *compañía de la otra Parte Contratante*...". (énfasis añadido)

⁶⁵ CCM ¶¶ 8.36, 44.54; CR ¶¶ 2, 4, 14, 15, 17, 31.

⁶⁶ CCM ¶ 54.

⁶⁷ Tr., Día 1, p. 164:3-13 [p. 127, línea 7-19 de la versión en inglés].

⁶⁸ RRJ ¶¶ 64, 68 -69.

⁶⁹ Tratado, artículo 1(2).

90. El Tribunal aborda los aspectos jurisdiccionales consciente del hecho de que la única Demandante ante él es una persona jurídica incorporada bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas, que dice tener legitimidad procesal bajo el APPRI entre Francia y Ecuador. Ningún nacional de Francia, conforme a la definición del Tratado, ha presentado una reclamación o ha afirmado que él o ella, por sí mismo(a) o en conjunto con otros nacionales, controla a la Demandante. A saber del Tribunal, el presente es el único caso en que una persona jurídica con nacionalidad de un tercer Estado ha invocado derechos conforme a un tratado suscrito por otros Estados, sin que al menos un nacional de uno de los dos Estados parte al tratado (o una persona jurídica constituida bajo las leyes de uno de los Estados parte) también presente la reclamación bajo el tratado.⁷⁰
91. Esta es una situación inusual y el Tribunal considera que debe tener precaución al determinar si derechos procesales existen en hecho y en derecho. Está más allá de toda discusión que usualmente una empresa de las Bahamas no puede reclamar derechos bajo un tratado bilateral al cual las Bahamas no es parte.⁷¹

El historial de negociaciones

92. En el arbitraje inversionista-Estado, una demandante particular no habla por el Estado del cual es nacional y tampoco necesariamente tiene acceso a los archivos del Estado sobre las negociaciones del tratado que invoca. Esta observación ha sido señalada en casos anteriores.⁷²
93. El Tribunal ha notado la evidente diferencia entre el presente Tratado y otros APPRIS contemporáneos suscritos por Francia y, en efecto, el modelo de APPRI francés. Sin haber llegado a

⁷⁰ Los casos *Mobil Corporation Venezuela Holdings B.V., Mobil Negro Holding, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc. Mobil Cerro Negro Ltd., y Venezolana de Petróleo Inc., c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción, es un ejemplo. Cada demandante invocó el APPRI entre Venezuela y los Países Bajos.

⁷¹ *Mihaly International v. Sri Lanka*, caso CIADI No. ARB/02/2, Decisión sobre Jurisdicción, ¶¶ 23-25.

⁷² La observación fue hecha por Sir Franklin Berman KCMG, QC en su opinión disidente en el procedimiento de Anulación ante el Comité *ad hoc* del CIADI en el caso *Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú, S.A. c. la República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/4, del 5 de septiembre de 2007: “Todos los casos de interpretación de un convenio bilateral comparte esta característica inusual esto es que el tribunal del CIADI debe descubrir el significado de un instrumento bilateral una de cuyas Partes (el demandado) será parte ante el tribunal, en tanto que, por definición, la otra Parte del tratado no lo será. O bien, expresado a la inversa, una de las partes del procedimiento arbitral que tiene ante sí el tribunal (no así la otra parte) habrá sido ajena a la negociación del tratado (véase el párrafo 70 de la Decisión del Comité). No cabe duda que esa circunstancia impone al Tribunal un especial deber de prudencia, pues evidentemente no puede desechar aseveraciones expuestas por el demandado en sus argumentos en cuanto a las intenciones detrás del Convenio Bilateral y su negociación (pues se trata de una información auténtica que puede revestir importancia), pero al mismo tiempo debe tratarlas con suma cautela, para cumplir su deber supremo de tratar a las partes del arbitraje en pie de absoluta igualdad (pues cabe también la posibilidad de que las aseveraciones del demandado sean incompletas, engañosas, o incluso que las haya formulado en provecho propio). En otros términos, en realidad debe ser muy infrecuente que un tribunal del CIADI que deba pronunciarse en una disputa sobre la interpretación de un convenio bilateral acepte sin mayor análisis los asertos del demandado en cuanto al significado del convenio sin disponer de ninguna prueba objetiva suficiente que los respalde”. (Opinión Disidente de Sir Franklin Berman KCMG, QC, ¶ 9).

una conclusión aún sobre este punto, ya sea en lo sustantivo o conforme las reglas aplicables para la interpretación de tratados, en vista de que las Demandadas han aducido cierta evidencia sobre el historial de negociación del Tratado, el Tribunal está interesado en recibir cualquier historial relevante de la negociación del Tratado que pudiera estar en manos de la contraparte del Ecuador, la República Francesa.

94. El Tribunal invita pues a las Partes a comunicar, de manera conjunta, a las autoridades francesas el interés del Tribunal de recibir cualquier *travaux préparatoires* que pueda explicar la aparente diferencia entre este Tratado y otros tratados franceses en lo que respecta a la eliminación de las palabras "directa o indirectamente" de la definición del artículo 1(3)(ii) y su inserción en el artículo 1(1). En particular, el Tribunal desea entender el proceso a través del cual se eliminó la frase "directa o indirectamente" del artículo 1(3)(ii) y se insertó en el artículo 1(1).
95. El Tribunal no está invitando a la República de Francia a presentar argumentos. Más bien, desea recibir cualquier *travaux préparatoires* que pueda explicar la manera en que este tratado difiere de otros tratados contemporáneos suscritos por Francia.

Pruebas adicionales del presunto control

96. El siguiente tema sobre el cual el Tribunal desea recibir más evidencia se refiere a la aseveración de la Demandante de que está bajo el control de los herederos del Sr. Perrodo.
97. Cuando la inversión es propiedad y/o está bajo el control del inversionista/parte demandante a través de una serie de empresas, típicamente la parte demandante aduce pruebas sobre la manera en que ejerce la propiedad o el control de dicha inversión.⁷³ En este caso, es la *inversión* y no el *inversionista* francés quien ha presentado la reclamación y la que ha buscado presentar evidencia sobre el control que sobre ella ejercen cuatro individuos que no son partes al arbitraje y que son nacionales de Francia.
98. La carga de la prueba para establecer los hechos que soportan la reclamación y la legitimidad procesal recae sobre la Demandante. Tras la presentación de la Solicitud de Arbitraje, en la cual la Demandante afirmó que es una empresa debidamente incorporada bajo las leyes de la Mancomunidad de las Bahamas, el Secretariado del CIADI le solicitó, mediante escrito fechado el 21 de mayo de 2008, información adicional relativa a su legitimidad procesal. El 28 de mayo de 2008, se presentaron documentos en apoyo a la postura de que nacionales de Francia son propietarios y controlan a la Demandante. La Demandante presentó su registro de accionistas, así como el de las tres empresas de las Bahamas que se interponen entre ella y el accionista fundador de las empresas, el Sr. Hubert

⁷³ Véase por ejemplo, *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/6, ¶¶ 82-85. Asimismo, véase *AIG Capital Partners Inc. y CJSC Tema Real Estate Company c. República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/01/6, ¶¶ 2.1, 3.1, 2.3 y el cuadro que muestra cómo la Demandante No. 1 controlaba el fondo de inversión en cuestión en ese caso. En AIG el tribunal examinó evidencia documental y testimonio oral sobre la manera en la que un accionista minoritario de los Estados Unidos ejercía control por voto en una compañía de las Bahamas y su subsidiaria de las Bermudas, que por su parte, mantenía el 66% del control del voto y la mayoría en el Consejo [de administración] en una inversión conjunta en Kazajstán.

Perrodo.⁷⁴ No se presentó ningún otro registro corporativo como lo son estatutos, acuerdos de accionistas, acuerdos de administración, etc.

99. El Sr. Perrodo murió el 29 de diciembre de 2006, unos 10 meses y medio antes de que Perenco Ecuador Limited consintiera al arbitraje, el 17 de octubre de 2007. Por lo tanto, para abordar la cuestión de quién controlaba Perenco International Limited y sus subsidiarias cuando se consintió al arbitraje, la Demandante presentó una declaración notariada de M. Bernard Reynis (en lo sucesivo la "declaración Reynis"), un abogado francés quien dio fe de la declaración de la esposa del Sr. Perrodo, Ka Yee Wong y sus hijos, Françoise Hubert Marie Perrodo, Nathalie Perrodo y Bertrand Nicolas Hubert Perrodo, de que deseaban establecer su estatus hereditario de conformidad con el Código Civil francés en relación con los activos del difunto cuya transferencia de propiedad tuviese que ser determinada de conformidad con el derecho francés.⁷⁵
100. Al momento de su muerte, el ahora difunto vivía en las afueras de Francia y fue registrado por M. Reynis como "poseedor de la calidad de 'no-residente' conforme a la definición de la legislación fiscal" [*"[h]aving the status of 'nonresident,' as defined in the tax regulations"*]. Todos sus herederos fueron registrados en la declaración Reynis como nacionales de Francia con residencia en el Reino Unido, cada uno con calidad de no-residente conforme a la definición de las normas fiscales.⁷⁶ La declaración registra además que los herederos declararon no tener conocimiento de ninguna disposición testamentaria del difunto, y que ello fue el resultado de una revisión formal del archivo central el 11 de enero de 2007. La declaración también hace notar que la Sra. Wong, en su carácter de cónyuge superviviente, heredó, a su elección, ya sea la totalidad del patrimonio en usufructo o la propiedad plena de una cuarta parte de los activos que conforman el acervo hereditario. Los tres hijos también fueron registrados como herederos al acervo hereditario.⁷⁷
101. El 31 de octubre de 2010, antes de que se celebrara la audiencia sobre jurisdicción y admisibilidad, el Tribunal solicitó una aclaración sobre la relación que existía entre las diversas empresas de las Bahamas y el acervo hereditario del Sr. Perrodo.⁷⁸ En su escrito de fecha 1 de noviembre de 2010, la Demandante afirma que "el registro accionario de la primera empresa de la cadena, Perenco International Limited, muestra que sus acciones *son* propiedad de Hubert Perrodo (un nacional francés hasta su muerte en (2006)...". [*"share registry of the top company in that chain, Perenco International Limited, shows that its shares are owned by Hubert Perrodo (a French national until his death in (2006)..."*] (éfasis añadido) y que "los documentos anteriores todos se relacionan a la situación que existió tras la muerte del Sr. Perrodo, y los hechos y relaciones que describen no han

⁷⁴ RA, Anexo 6. Aparentemente hubo una reorganización corporativa después de que Perenco Ecuador Limited otorgara su consentimiento al arbitraje y justo antes de que se presentara Solicitud de Arbitraje (el 30 de abril de 2008). Una nueva serie de acciones Clase A y Clase B fue emitida el 7 de marzo de 2008. Véase el registro de accionistas de Perenco Gabón S.A. (antes Perenco S.A.).

⁷⁵ RA, Anexo 6.

⁷⁶ RA, Anexo 6.

⁷⁷ RA, Anexo 6.

⁷⁸ Escrito del Secretario del Tribunal a las Partes de fecha 31 de octubre de 2010. Tr., Día 3, p. 514, línea 7 – p. 515, línea 7. [p. 1, líneas6-25 de la versión en inglés],

cambiado desde el 1 julio 2009"⁷⁹ [*foregoing documents all relate to the situation following Mr. Perrodo's death, and the facts and relationship they describe have not changed since July 1, 2009*"].

102. La pregunta del Tribunal, así como una pregunta adicional hecha durante la audiencia, ha recibido como respuesta la reiteración de argumentos anteriores, referencias a documentos presentados previamente y algunas declaraciones suplementarias de los abogados.⁸⁰ Los abogados afirmaron que nada había cambiado desde la muerte del Sr. Perrodo con respecto a los registros de accionistas o con respecto a la sucesión. El acervo hereditario evidentemente no ha sido dividido. Durante la audiencia se dijo además que el Sr. Perrodo murió intestado y que la transferencia de sus activos está regida por el derecho francés.⁸¹
103. Por su parte, las Demandadas declararon que tienen entendido que, desde la muerte del Sr. Perrodo, sus activos están en suspensión y el acervo hereditario no ha sido distribuido. Sin embargo, no aceptan que las acciones de Perenco International Limited sean propiedad de los herederos del Sr. Perrodo.⁸²
104. No hay evidencia en el expediente sobre si las acciones de Perenco International Limited forman parte de la masa hereditaria conforme al derecho francés (p. ej., que son "activos del difunto cuya transferencia de propiedad deba ser determinada de conformidad con el derecho francés" para usar las palabras de la declaración Reynis) [*assets of the deceased for which transfer of ownership must be determined in accordance with French law*], y por lo tanto, deberán ser distribuidas de conformidad con este derecho.
105. El Tribunal considera que se le está pidiendo inferir que las acciones de Perenco International Limited forman parte del acervo hereditario, que serán distribuidas de conformidad con el derecho francés y que, por lo tanto, la Demandante está bajo el control indirecto de los herederos. El Tribunal no está satisfecho con dejar esto a la inferencia, y considera que esto debe ser determinado con base en la evidencia en lugar de afirmaciones de los abogados.
106. Por lo tanto, se instruye a la Demandante a presentar evidencia adicional que apoye su afirmación de que está bajo el control de los herederos del Sr. Perrodo. En particular, se debe presentar evidencia que pruebe: (i) que las acciones de lo que ahora se conoce como Perenco International Limited forman parte del acervo hereditario [del Sr. Perrodo] de conformidad con el derecho francés y que está siendo o será distribuido a los herederos del Sr. Perrodo conforme a dichas leyes; y (ii) los medios e instrumento(s) a través de los cuales los herederos ejercen el control de la Demandante. El Tribunal reconoce que los herederos podrían desear mantener la confidencialidad de los asuntos relativos a la herencia. La Demandante está en libertad de solicitar una orden para proteger la confidencialidad de cualquier testimonio y/o cualquier documentación de soporte.

⁷⁹ Carta de de la firma Debevoise & Plimpton dirigida al Secretariado del Tribunal, de fecha 1 de noviembre del 2010.

⁸⁰ Por ejemplo, los Abogados informaron al Tribunal en su escrito del 1 noviembre 2010 que Glenmore Energy es propiedad de François Hubert Marie Perrodo. En respuesta a la pregunta del Tribunal el Día 3, el Tribunal fue informado que Madame Wong es ahora una directora. Transcripción, Día 3, p. 611:20-22 [p.81, líneas 14 -18 de la versión en inglés] (a pesar de que no se presentó ninguna evidencia en apoyo a la aseveración anterior.)

⁸¹ Tr. Día 3, p. 611:20-22 [p.81, líneas 14 -18 de la versión en inglés]

⁸² Tr. Día 3, p. 517:16 – 519:18 [pp. 6-7. de la versión en inglés]

2. Jurisdicción *ratione materiae* sobre las reclamaciones contractuales de la Demandante

A. Posición de las Demandadas

“Técnico y/o económico” debe ser interpretado a la luz de la cláusula 20.2

107. Las Demandadas objetan la jurisdicción *ratione materiae* de este Tribunal sobre las reclamaciones relacionadas con el Contrato del Bloque 21 de Perenco porque esta controversia no está cubierta por las disposiciones del Contrato en materia de arbitraje. Específicamente, las Demandadas sostienen que sólo los asuntos técnicos que involucren aspectos económicos y viceversa pueden ser sometidos a arbitraje ante el CIADI.
108. La cláusula 20 del Contrato del Bloque 21 establece los términos bajo los cuales ciertas diferencias pueden ser referidas a arbitraje. La cláusula 20.2, intitulada "Arbitraje Técnico y/o Económico", dispone que "los asuntos de carácter técnico que involucren aspectos de carácter económico y viceversa, deberán ser objeto de consultoría y arbitraje aceptado por la ley ecuatoriana. Los asuntos legales no podrán ser objeto de arbitraje y se someterán a la jurisdicción y competencia previstas las disposiciones legales pertinentes". Las partes también añadieron disposiciones en materia de arbitraje vía el anexo XVI del Contrato. El anexo XVI dispone que:
- “Una vez que el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, haya sido aprobado por el Congreso Nacional de la República del Ecuador y, por lo tanto se halle en plena vigencia, las Partes acuerdan que toda disputa técnica y/o económica derivada de la aplicación del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 21 de la Amazonía, que es materia del presente Contrato, se resolverá de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el antedicho Convenio, quedando por lo tanto sin efecto el procedimiento de arbitraje previsto en la cláusula número veinte del contrato”.
109. Las Demandadas aparentemente también objetan la jurisdicción de este Tribunal *ratione materiae* sobre el Contrato del Bloque 7. A pesar de que el Contrato del Bloque 7 contiene disposiciones de arbitraje diferentes y no excluye explícitamente el arbitraje de "asuntos legales", esta diferencia "no es de relevancia" [*“this difference is of ‘no consequence’”*] porque "las partes simplemente no pueden evitar, por medio de un contrato, las leyes del Ecuador en materia de arbitraje" [*“[t]he Parties simply could not contract out of Ecuadorian law concerning arbitrability”*].⁸³ Por consiguiente, en la medida en que Perenco dispute la constitucionalidad o legalidad de la Ley 42, la objeción *ratione materiae* de las Demandadas se extiende también a las reclamaciones del Contrato del Bloque 7.
110. Las Demandadas argumentan en primer instancia que el acuerdo de arbitraje está expresamente limitado a "desacuerdos técnicos y/o económicos", lo cual esta controversia no es. De conformidad con la cláusula 20.2 del Contrato, intitulada "Arbitraje Técnico y/o Económico", "sólo ‘asuntos de carácter técnico que involucren asuntos de carácter económico’, o ‘asuntos de carácter económico que involucren asuntos de carácter técnico’ surgidos del Contrato de Participación del Bloque 21 pueden

⁸³ RRJ ¶ 89.

ser sometidos a arbitraje del CIADI." ["only 'technical matters involving economic aspects,' or 'economic matters involving technical aspects' arising out of the Block 21 Participation Contract may be submitted to ICSID arbitration"].⁸⁴ El anexo XVI, que también aborda el arbitraje de cualquier "controversia técnica y/o económica", debe ser interpretado la luz de la cláusula 20.2. Ello es un requisito conforme al derecho ecuatoriano, el cual dispone que las cláusulas contractuales deberán ser interpretadas conjuntamente para obtener significado más apropiado para todo el contrato. Por consiguiente, la frase "disputa técnica y/o económica" tal y como se utiliza en el anexo XVI, debe ser definida como "cualquier desacuerdo sobre asuntos de carácter técnico que involucre aspectos de carácter económico y viceversa." Adicionalmente, los términos de la cláusula 20.2 y el anexo XVI no pueden interpretarse de modo tal que permitan disputas que sean simplemente "económicas" o "técnicas", sino aquellas que tengan ambos elementos. Para las Demandadas, todas las controversias potenciales bajo el Contrato tienen consecuencias económicas, de tal modo que permitir que todas las controversias con consecuencias económicas sean sometidas a arbitraje destruiría los efectos limitantes del anexo XVI.

111. En segundo lugar, el propósito del anexo XVI era simplemente cambiar de procedimiento y no el alcance del arbitraje. La cláusula 20.2.19 del Contrato del Bloque 21 dispone:

"En caso de que el Congreso Nacional llegare a aprobar el Convenio de Arreglo de Controversias de Inversiones - CIADI y por lo tanto éste se halle vigente, éste dejará sin efecto al procedimiento de Arbitraje señalado en este Contrato".

112. Tal cual, la cláusula 20.2.19 indica que si el CIADI era ratificado, éste reemplazaría el *procedimiento* de arbitraje previsto en el Contrato del Bloque 21. Sin embargo, "si bien el procedimiento de solución de controversias podría cambiar, la cláusula 20.2.19 no alteró, ni pretendió alterar, la materia del acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 20.2" ["while the dispute resolution procedure could change, clause 20.2.19 neither altered, nor purported to alter, the subject-matter of the agreement to arbitrate contained in clause 20.2"].⁸⁵ Asimismo, el anexo XVI está diseñado para afectar sólo "el procedimiento arbitral previsto en la cláusula 20 del contrato" [*the Arbitration procedure provided in clause 20 of the Contract*], una vez ratificado el Convenio CIADI. Tal cual, el anexo XVI indica también que sólo el procedimiento y no la materia o alcance del arbitraje previsto en la sección 20, sería reemplazado.

La controversia de Perenco no es "técnica y/o económica" sino una controversia legal

113. De acuerdo con las Demandadas, Perenco no ha podido demostrar que sus reclamaciones constituyen "desacuerdos sobre asuntos de carácter técnico que involucren aspectos de carácter económico, o viceversa". En lugar de ello, Perenco ha presentado una reclamación que es principalmente de naturaleza legal. Sin embargo, es claro que la intención de las partes al Contrato del Bloque 21 era excluir asuntos legales. El Sr. Christian Dávalos de Petroecuador, quien estuvo involucrado en las negociaciones del contrato, declaró que la intención de la cláusula de arbitraje era incluir "aquellos asuntos eminentemente técnicos que podían tener repercusiones económicas

⁸⁴ FROJ 74.

⁸⁵ RRJ ¶ 94.

importantes, como asuntos relacionados con el programa mínimo exploratorio (por ejemplo, cómo debe hacerse la sísmica), perforación (por ejemplo, ubicación de los pozos, tasa de producción), transporte o asuntos técnicos ambientales. Este concepto, por lo tanto, se limita a cuestiones operacionales y se contrapone a los asuntos de carácter legal, ya sea relacionados con la ley o con el contrato mismo".⁸⁶ Adicionalmente, las Demandadas afirman que las "diferencias sobre la implementación del Plan de Desarrollo, por ejemplo, o la unificación de campos, fueron ejemplos típicos de lo que las partes entendieron como comprendido por los acuerdos de arbitraje" ["*[d]isputes over the implementation of the Development Plan, for example, or the unification of fields, were the typical types of examples that the parties understood to fall within the scope of their agreement to arbitrate*"].⁸⁷

114. A diferencia de los asuntos listados anteriormente, las reclamaciones de Perenco son de naturaleza legal. Las reclamaciones de Perenco tienen que ver con la promulgación de la Ley 42, que presuntamente violó la cláusula 8.1 del Contrato del Bloque 21. Específicamente, la controversia de Perenco concierne "la validez del ejercicio por parte del Estado de su autoridad pública" y "si dicho ejercicio está en conformidad con el derecho civil ecuatoriano de contrato" ["*the validity of the exercise by the State of its public authority*" and "*whether such exercise is in conformity with Ecuadorian civil law of contract*"], ninguno de los cuales son asuntos arbitrables conforme al derecho ecuatoriano.⁸⁸ No obstante las afirmaciones de Perenco, esta controversia no concierne principalmente el cálculo de la participación conforme a la cláusula 8 del Contrato. Por consiguiente, el caso de Perenco debe ser resuelto utilizando criterios legales, incluyendo un análisis de la Ley 42 y del Contrato.
115. Las Demandadas no argumentan que la cláusula 20.2 y el anexo XVI prohíban el arbitraje de *todas* las controversias que requieran la interpretación y aplicación del Contrato del Bloque 21, sino que las disposiciones sobre arbitraje del Contrato requieren que la disputa sea de carácter predominantemente económico o técnico y no predominantemente legal.
116. Finalmente, la exclusión de "asuntos legales" no es una violación del artículo 25(1) del Convenio CIADI, que dispone que la jurisdicción del Centro se extiende a "las diferencias de naturaleza jurídica" que surjan de una inversión. "Diferencias de naturaleza jurídica" como se utiliza en el artículo 25 del Convenio CIADI y "asuntos legales" como se utiliza en el Contrato del Bloque 21 son dos conceptos diferentes. El artículo 25 es mucho más amplio, y abarca tanto asuntos legales como controversias técnicas o económicas. Asimismo, el concepto del CIADI de "diferencias de naturaleza jurídica" es un concepto de derecho internacional, mientras que "asuntos legales" está definido por el derecho ecuatoriano.

B. Posición de la Demandante

El anexo XVI permite el arbitraje de cualquier controversia económica, tal como la presente diferencia

⁸⁶ Testimonio Dávalos ¶ 23.

⁸⁷ RRJ ¶ 87.

⁸⁸ RRJ ¶ 87

117. El anexo XVI del Contrato del Bloque 21 permite el arbitraje de "cualquier disputa técnica y/o económica, relacionada con" ese Contrato. Las reclamaciones de Perenco, que conciernen uno de los términos económicos fundamentales del Contrato del Bloque 21, son claramente de naturaleza "económica". El lenguaje del anexo XVI, que cubre "cualquier" disputa que sea técnica "y/o" económica es muy amplio.
118. El Ecuador se equivoca al apoyarse en el estrecho lenguaje de la cláusula 20.2 para sustentar su afirmación de que sólo "asuntos de carácter técnico que involucren asuntos de carácter económico y viceversa" pueden ser arbitrables bajo el Contrato, porque este lenguaje no se incluye en el anexo XVI. Primero, el anexo XVI expresamente desplazó a la cláusula 20.2 al disponer que una vez ratificada la Convención, las disputas técnicas y/o económicas deben ser resueltas de conformidad con las disposiciones del Convenio, "por consiguiente dejando sin efecto el procedimiento de arbitraje establecido en la cláusula veinte del Contrato" [*thus leaving without effect the arbitration procedure set out in clause twenty of the Contract*]. Las Demandadas se equivocan en afirmar que el anexo XVI sólo desplaza las disposiciones sobre el "procedimiento de arbitraje" de la cláusula 20.2. El "procedimiento de arbitraje" como se utiliza en el anexo XVI "incluye el tipo de conflictos que podría quedar sujeto a arbitraje en virtud de la Cláusula 20".⁸⁹ Además, el anexo XVI "no es meramente procesal. En el párrafo 7, contiene una disposición sustantiva relacionada con la distribución de gastos y honorarios del tribunal arbitral. En el párrafo 8, contiene una disposición sustantiva respecto de los daños y perjuicios indirectos".⁹⁰
119. Segundo, de acuerdo con el Sr. Andrew Derman de Oryx, el entonces representante de las contratistas en las negociaciones, la intención de las Partes era que el anexo XVI reemplazara la cláusula anterior relativa a la solución de controversias. Tanto las "bases" de contratación como la Ley de Hidrocarburos permitían el arbitraje de "disputas técnicas o económicas".⁹¹
120. Tercero, el Ecuador se equivoca al afirmar que la cláusula 20.2 y el anexo XVI deben ser interpretados conjuntamente, de forma tal que el texto "asuntos de carácter técnico que involucren asuntos de carácter económico y viceversa" de la cláusula 20.2 defina el texto "técnica y/o económica" del anexo XVI. De acuerdo con Perenco, "la Cláusula 20.2 evidentemente tenía la intención de aplicarse antes de la aprobación del Congreso de el Convenio CIADI, mientras que el anexo XVI iba a aplicarse después de la aprobación del Congreso del Convenio CIADI".⁹² El hecho de que la cláusula 20.2 se intitule "Arbitraje Técnico y/o Económico" no quiere decir que el lenguaje utilizado en la cláusula 20.2 que se refiere a "asuntos de carácter técnico que involucren asuntos de carácter económico y viceversa" deba ser imputado al anexo XVI para definir la referencia que se hace en dicho anexo a "disputas técnicas y/o económicas". Las definiciones se establecen en la

⁸⁹ CR ¶ 44.

⁹⁰ CR ¶ 46.

⁹¹ Tr. Day 1, 156: 6.

⁹² CR ¶ 48.

cláusula 3.3 del Contrato, no en la cláusula 20.2, y la cláusula 3.1 señala que los títulos "sólo tienen propósitos de identificación y referencia".⁹³

Incluso en el caso de que el Contrato del Bloque 21 limitara el arbitraje a "asuntos de carácter técnico que involucren asuntos de carácter económico y viceversa", Perenco cumple con este estándar

121. Asumiendo que las Demandadas están en lo correcto y sólo "asuntos de carácter técnico que involucren asuntos de carácter económico y viceversa" pueden ser sujetos a arbitraje, las reclamaciones de Perenco caen dentro de esta definición. Perenco afirma que esta diferencia es "simple y llanamente de carácter económico" y también, es "una diferencia que tiene aspectos técnicos".⁹⁴ La diferencia puede resolverse por referencia a estos criterios económicos del Contrato que involucren asuntos técnicos. Por ejemplo, el cálculo de la participación de Perenco requiere que se determine la producción diaria promedio, variable que es competencia de ingenieros en hidrocarburos.
122. Además, la diferencia no concierne "asuntos legales" conforme al significado de la cláusula 20. 2. Como cuestión inicial, esta prohibición de "asuntos legales" no es aplicable, porque sólo está prevista en la cláusula 20.2 del Contrato del Bloque 21 y no en el anexo XVI que la reemplaza. Segundo, la excepción de "asuntos legales" en la cláusula 20.2 representa un "exclusión" de asuntos que "deben decidirse por las autoridades competentes" incluso si estuviesen sujetos a la cláusula de arbitraje; en otras palabras, "'asuntos legales' simplemente significaban aquellas cuestiones que no se avenían al arbitraje en virtud del derecho ecuatoriano".⁹⁵
123. Además, la exclusión de "asuntos legales" no puede interpretarse en el sentido de "excluir todas las cuestiones de interpretación y aplicación del Contrato del Bloque 21 y de la ley subyacente".⁹⁶ Conforme al derecho ecuatoriano, una decisión arbitral debe estar basada en el derecho. La cláusula 22.1 del Contrato reconoce al Convenio CIADI como parte del "marco legal" del Contrato. El artículo 25(1) del Convenio dispone que la jurisdicción del Centro deberá extenderse a "las diferencias de naturaleza jurídica" que surjan de una inversión. No tendría sentido que las Partes acordaran resolver controversias legales mediante el arbitraje bajo el Convenio, para después rechazar el arbitraje de controversias legales y permitirlo sólo para "asuntos técnicos".
124. Por último, Perenco no cuestiona la constitucionalidad o legalidad de la Ley 42 y sus Reglamentos. Su postura es que incluso considerando que éstos hubiesen sido promulgados de una manera permisible conforme al derecho ecuatoriano, éstos no obstante violan los Contratos de Participación.

⁹³ Tr. Día 1, 212:1 [169:1 de la versión en inglés]

⁹⁴ CCM ¶ 77.

⁹⁵ CCM ¶ 80.

⁹⁶ CCM ¶ 82.

C. Análisis del Tribunal

Jurisdicción *ratione materiae* bajo el Contrato de Participación del Bloque 21

125. El Tribunal comienza haciendo un recuento de las disposiciones del Contrato de Participación del Bloque 21 en materia de arbitraje. Éstas se incluyen en la sección 20 intitulada "Consultoría y Arbitraje Técnico Económico".

La cláusula 20.2.12 dispone:

“El arbitraje se guiará por las disposiciones de este Contrato, de su anexo XVI, de los documentos relativos al caso sometido a arbitraje y a las leyes del Ecuador según corresponda”.

126. Las secciones relevantes del anexo XVI establecen lo siguiente:

“Una vez que el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, haya sido aprobado por el Congreso Nacional de la República del Ecuador y, por tanto se halle en plena vigencia, *las Partes acuerdan que toda disputa técnica y/o económica derivada de la aplicación del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 21 de la Amazonía, que es materia del presente Contrato, se resolverá de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el antedicho Convenio, quedando por tanto sin efecto el procedimiento de Arbitraje previsto en la cláusula número veinte del Contrato.*

Para la aplicación del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, se observarán además, las siguientes normas de procedimiento:

1.- *Las Partes acuerdan en someter al CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES, cualquier disputa técnica y/o económica, relacionada con este Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, a fin de que sea resuelta mediante el sistema de Arbitraje, para este efecto en adelante, lo denominamos “EL CENTRO”.*

2.- *Las Partes reconocen que el objeto del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, implica la realización de inversiones, por lo que el procedimiento de Arbitraje del CIADI es aplicable al mismo.*

3.- *Las Partes reconocen que el derecho de la Contratista de llevar cualquier desacuerdo técnico y/o económico al CENTRO, no afectará de forma alguna para que la Contratista reciba compensaciones totales o parciales de cualquier tercero con relación a cualquier pérdida o perjuicio de la materia en disputa”. (énfasis en Itálicas añadido)*

127. Cuando se suscribió el Contrato de Participación del Bloque 21 en 1995, el Ecuador no era Parte Contratante del Convenio CIADI. Esto explica el lenguaje utilizado en la cláusula 20.2.12 que dispone que el arbitraje estará gobernado por diferentes reglas, dependiendo de si el Ecuador es Parte Contratante del Convenio CIADI al momento de instituir el procedimiento de arbitraje.

128. No se disputa que el Ecuador fuese Parte Contratante al Convenio CIADI el 30 abril 2008, cuando Perenco inició el presente procedimiento arbitral mediante la presentación de su Solicitud de Arbitraje al Secretariado del CIADI.
129. Este es precisamente el escenario que se contempla en el anexo XVI del Contrato de Participación del Bloque 21. Las Partes expresamente acordaron que una vez que el Convenio CIADI entrará en vigor en el Ecuador, "toda disputa técnica y/o económica derivada de la aplicación del Contrato de Participación" deberá ser resuelta a través del arbitraje dentro del CIADI de acuerdo con "estipulaciones establecidas en el antedicho Convenio [CIADI]." Además, las Partes acordaron que el hecho de que el Convenio CIADI estuviera vigente en el Ecuador dejaría "*sin efecto el Arbitraje previsto en la cláusula número veinte del Contrato*".
130. El Tribunal considera, por lo tanto, que es el anexo XVI el que resulta aplicable al presente caso y debe ser analizado para determinar la competencia del Tribunal sobre controversias contractuales, incluyendo su alcance *ratione materiae*. Al mismo tiempo, debe recordarse que el artículo 25(1) del Convenio CIADI dispone que "[l]a jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza *jurídica* que surjan directamente de una *inversión* entre un Estado Contratante [...] y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro." Los requisitos de esta disposición deben cumplirse en el presente caso.
131. Las Demandadas no argumentan que la controversia no surge directamente de una inversión. De hecho, la controversia concierne el cumplimiento del Ecuador de sus obligaciones bajo el Contrato de Participación. En el anexo XVI, las Partes expresamente "reconocen que el objeto del Contrato de Participación [...] implica la realización de inversiones, por lo que *el procedimiento de Arbitraje del CIADI es aplicable al mismo*".
132. El Ecuador reconoce además, que la presente controversia es de índole legal. Expresamente admite que las reclamaciones contractuales de Perenco en relación con el Bloque 21 "son indudablemente de una naturaleza legal e involucran asuntos legales" ["*are undoubtedly of a legal nature and involve legal matters*"].⁹⁷
133. Es precisamente a causa del reconocimiento de que la reclamación de Perenco es una que "involucra asuntos legales" que el Ecuador ahora impugna la jurisdicción del CIADI y la competencia de este Tribunal, apoyándose en la cláusula 20.2 del Contrato de Participación del Bloque 21, que dispone que los "asuntos legales no podrán ser objeto de arbitraje y se someterán a la jurisdicción y competencia previstas en las disposiciones legales pertinentes". El Ecuador mantiene que el Tribunal no tiene competencia sobre las reclamaciones contractuales de Perenco debido a que "no involucran ningún *asunto' técnico y/o económico*".⁹⁸ ["they do not involve any '*technical and/or economic*' matter "]
134. El Tribunal es de la opinión que esta interpretación basada en la contraposición de "legal" *versus* "técnico y/o económico" no puede ser aceptada, ya que daría como resultado privar al anexo XVI de su aplicabilidad en general. El Convenio CIADI requiere que la controversia sea legal. Este requisito

⁹⁷ FROJ ¶ 83.

⁹⁸ FROJ ¶ 84, énfasis en el original.

fue adoptado tras varias discusiones y fue explicado en el informe de los directores ejecutivos, el cual señala:

“26. [...] La expresión “diferencia de naturaleza jurídica” se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, pero no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal”.

135. Las Partes al Contrato de Participación del Bloque 21 acordaron en el anexo XVI "someter al CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES, cualquier disputa técnica y/o económica, relacionada con este Contrato de Participación". Es pues, la tarea de este Tribunal determinar si las reclamaciones contractuales presentadas por Perenco en este arbitraje conciernen una disputa "técnica" o "económica" relacionada con el Contrato de Participación del Bloque 21. El lenguaje "y/o" sugiere que la controversia no tiene que ser de una naturaleza acumulativa, p.ej., "técnica y económica." El Tribunal no acepta el argumento de las Demandadas de interpretar la frase "y/o" como un requisito de que la controversia sea técnica y económica. Es suficiente que ésta sea técnica o bien, económica.

136. Al presentar sus reclamaciones contractuales en su Escrito de Demanda, Perenco señaló:

“142. Con la promulgación de la Ley 42 y la emisión de los Reglamentos de Implementación, las Demandadas han violado también sus obligaciones bajo los Contratos, en particular, la cláusula 8.1, y violaron las prohibiciones Constitucionales a la confiscación, discriminación y retroactividad de las leyes”
[142. *By the enactment of Law 42 and the issuance of the Implementing Regulations, Respondents have also breached their obligations under the Contracts, in particular Clause 8.1, and violated the Constitutional proscriptions of confiscation, discrimination and retroactivity of laws*].

137. El Tribunal acepta que la presunta violación a la Constitución Ecuatoriana, sus disposiciones sobre confiscación, discriminación y retroactividad de leyes, conciernen esencialmente asuntos legales que no pueden calificar como una "disputa técnica y/o económica relacionada con [el] Contrato de Participación". Estos asuntos no están cubiertos por el consentimiento de las Partes a arbitrar [sus diferencias] conforme al anexo XVI y, por consiguiente, caen fuera de la competencia de este Tribunal.

138. Como se cita en el párrafo 136 arriba, Perenco alega violaciones de las Demandadas a "sus obligaciones bajo los contratos, en particular, la cláusula 8.1" ["*their obligations under the Contracts, in particular Clause 8.1*"].

139. La cláusula 8.1, que sigue del título "PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA Y PAGO " dice lo siguiente:

“8.1 .- Cálculo de la Participación de la Contratista.- La participación de la contratista se calculará con los parámetros ofertados y convenidos en este contrato, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PC = X.Q$$

Donde:

PC = Participación de la contratista

Q = producción anual fiscalizada en el área del contrato

X = factor promedio, en fracción decimal, correspondiente a la participación de la contratista. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$X = \frac{X1.q1 + X2.q2 + X3.q3}{q} + Y$$

En donde:

q = es la producción diaria promedio anual.

q1 = es la parte de q inferior a L1.

q2 = es la parte de q comprendida entre L1 y L2.

q3 = es la parte de q superior a L2.

Los parámetros L1, L2, X1, X2 y X3 son ofertados por la contratista y convenidos en el contrato :

L1 = 30.000 barriles por día

L2 = 60.000 barriles por día

X1 = 67.5%

X2 = 60.0%

X3 = 60.0%

L1 y L2 se expresarán en las mismas unidades que q, esto es en barriles, L1 y L2 sirven para delimitar tres intervalos de producción.

Los parámetros X1, X2 y X3 están asociados con los tres intervalos de producción, son porcentajes y por lo tanto deben estar comprendidos entre 0 y 100, debiendo ser X3 menor o igual que X2 y menor X1.

“Y” es un parámetro de corrección con relación a la calidad (C) del crudo producido, expresado en porcentaje. Si el crudo es de calidad inferior a 25° pero superior a 15° API hay una compensación a favor de la contratista, y en favor del Estado cuando el crudo producido sea de calidad superior a 25° pero inferior a 35° API, y se calcula de la siguiente manera:

a) Si 15° API < C < 25° API entonces Y = 2.0 x (25 - C)

b) Si 25° API < C < 35° API entonces Y = 1.0 x (25 - C)

c) Si C > 35° API, Y = -10

Siendo “C” la calidad promedio anual del crudo medida en grados API.

La participación del Estado no podrá ser inferior a 12.5% cuando la producción bruta de petróleo crudo, no llegue a 30 mil barriles diarios. La participación se elevará a un mínimo de 14% cuando la producción diaria se encuentre entre 30 y 60 mil barriles; y no será inferior a 18.5% cuando la producción supere los 60 mil

barriles por día. En consecuencia la participación de la contratista no podrá superar, en ningún caso, los límites de 87.5%, 56% y 81.5%, respectivamente. La producción diaria promedio anual (q) será estimada en forma anticipada por la Contratista y acordada con PETROECUADOR para establecer mensualmente la cuantía de la participación de la Contratista. Estas estimaciones podrán ser reajustadas trimestralmente. Para calcular la cuantía definitiva se utilizará la producción anual fiscalizada en el periodo vigente".

140. Como puede verse, la cláusula 8.1 constituye una compleja y detallada fórmula para el cálculo de la participación de la Contratista en el petróleo crudo producido en el área bajo contrato. Esta es una disposición clave en relación a la distribución de *beneficios económicos* entre las Partes al Contrato de Participación del Bloque 21.
141. Perenco reclama en su Memorial que las Demandadas "promulgaron y comenzaron a aplicar la Ley 42, la cual, en efecto, unilateralmente enmendó los porcentajes de participación de manera tal que ahora las Demandadas reclaman para sí mismas el 99% de los ingresos petroleros que resulten de un precio superior a precios de referencia relativamente bajos" ["*enacted and began to enforce Law 42, which in effect unilaterally amended the participation percentages such that Respondents now claim for themselves 99% of all oil revenues above relatively low reference prices.*"].⁹⁹
142. La Ley 42 no deja duda de que la razón primordial y principal detrás de su adopción obedeció a consideraciones económicas. Su Preámbulo señala *inter alia* que "es necesario aplicar criterios de justicia y equidad dentro de los procesos de contratación petrolera, a fin de que estos contratos se enmarquen dentro de principios de *equilibrio económico* y de seguridad jurídica para las partes". Señala además, que "las condiciones *económicas* de dichos *contratos* se han modificado a favor de las compañías contratistas exclusivamente". Añade además que "[e]l precio internacional del barril de petróleo es un elemento fundamental a considerarse para mantener el equilibrio económico de la relación Inversionista -Estado". El Preámbulo de la Ley 42 finalmente señala:

“Que es indispensable incorporar en lo sustantivo de la Ley de Hidrocarburos, principios de equilibrio económico - financiero, así como de seguridad jurídica, que permita ejecutar los contratos de participación suscritos por el Estado Ecuatoriano basándose en criterios de justicia y equidad para las partes”.

143. El artículo 2 de la Ley 42 dispone:

“Art. 2.- A continuación del artículo 55, agréguese el siguiente:
Art. ... Participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo no pactados o no previstos.- Las compañías contratistas que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos vigentes con el Estado ecuatoriano de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio del volumen de petróleo crudo de participación que les corresponde, cuando el precio promedio mensual efectivo de venta FOB de petróleo crudo ecuatoriano supere el precio promedio mensual de venta vigente a la fecha de suscripción del contrato y expresado a valores constantes del mes de la liquidación, reconocerán a favor del Estado ecuatoriano una participación de al menos el 50% de los ingresos

⁹⁹ CM ¶ 1.

extraordinarios que se generen por la diferencia de precios. Para los propósitos del presente artículo, se entenderá como ingresos extraordinarios la diferencia de precio descrita multiplicada por el número de barriles producidos.

El precio del crudo a la fecha del contrato usado como referencia para el cálculo de la diferencia, se ajustará considerando el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador”.

144. Finalmente, la Disposición Transitoria de la Ley 42 dice lo siguiente:

“Mientras se expida el correspondiente Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, se deberá aplicar a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de participación para el Estado en los ingresos extraordinarios, esto es 50%, establecido en el artículo 2 de esta Ley Reformatoria”.

145. La Demandante es de la opinión que la Ley 42 y los Reglamentos que la implementan, "en efecto unilateralmente enmiendan los porcentajes de participación" [*in effect unilaterally amended the participation percentages*], no obstante que la cláusula 15.2 del Contrato expresamente dispone que "cualquier enmienda a los contratos de participación requerirá de consentimiento mutuo de las partes" [*any amendments to participation contracts require mutual agreement of the parties*].¹⁰⁰ La Demandante, por lo tanto, alega que Ecuador ha violado sus obligaciones bajo el Contrato, y en particular la cláusula 8.1.¹⁰¹

146. El objetivo de la Ley 42 y del Reglamento que la implementa era afectar las condiciones económicas de los contratos para "mantener el equilibrio económico de la relación Inversionista – Estado".¹⁰² La Demandante rechaza ese intento del Ecuador e impugna su validez a la luz de las obligaciones del Ecuador bajo el Contrato de Participación. El Tribunal no tiene duda de que la diferencia sobre los porcentajes de participación respecto del petróleo crudo producido califica como "una disputa económica relacionada con el Contrato de Participación" en el sentido del anexo XVI.

147. El Tribunal, por lo tanto, concluye que tiene competencia sobre las reclamaciones contractuales de la Demandante, basadas en los alegatos en el sentido de que el Ecuador ha violado sus obligaciones bajo el Contrato de Participación del Bloque 21.

Jurisdicción *ratione materiae* bajo el Contrato de Participación del Bloque 7

148. Las Demandadas han tomado una posición ambigua con respecto a la competencia del Tribunal sobre las reclamaciones contractuales relacionadas con el Contrato de Participación del Bloque 7.

149. No han presentado ninguna objeción a la jurisdicción *ratione materiae* al amparo del Contrato de Participación del Bloque 7 en su escrito presentado el 17 de julio de 2009. Dicha jurisdicción no fue

¹⁰⁰ CM ¶ 146.

¹⁰¹ CM ¶ 142.

¹⁰² Ley 42, preámbulo, ¶ 6.

impugnada. Ecuador no identifica ningún remedio legal en el resumen de su petición al Tribunal en el párrafo 106 de su escrito de Objeciones a la Jurisdicción.¹⁰³

150. La objeción aparece por primera vez en el Escrito de Réplica sobre Jurisdicción de las Demandadas, presentada el 17 de noviembre de 2009. Las Demandadas solicitan al Tribunal declarar que "no tiene *jurisdicción sobre la materia* de reclamaciones presentadas por Perenco presuntamente bajo los contratos de participación del Bloque 7 y el Bloque 21" ["*has no subject-matter jurisdiction over the claims advanced by Perenco purportedly under the Block 7 and Block 21 Participation Contracts.*"].¹⁰⁴ No se dedica un capítulo individual para presentar un argumento más detallado para impugnar dicha jurisdicción bajo el Contrato de Participación del Bloque 7, lo cual contrasta con los argumentos esgrimidos en contra de la jurisdicción sobre la materia de las reclamaciones bajo el Contrato de Participación del Bloque 21.¹⁰⁵

151. El tema de la jurisdicción bajo el Contrato de Participación del Bloque 7 se menciona sólo *en passant* en seis oraciones, al abordar la presunta ausencia de jurisdicción bajo el Contrato de Participación del Bloque 21. Las Demandadas indican lo siguiente:

“Si bien las partes al contrato [del Bloque 21] expresamente excluyeron asuntos [legales] del ámbito del acuerdo a arbitrar, el hecho de que no lo hicieron con respecto al Contrato de Participación del Bloque 7 no tiene mayores consecuencias. Las partes simplemente no podían acordar por contrato [la aplicación] de la legislación ecuatoriana en materia de arbitraje. La objeción a la jurisdicción se presenta, por lo tanto, con respecto a las reclamaciones contractuales de Perenco del Bloque 7¹⁰⁶ [*While the parties to [the Block 21] contract expressly excluded [legal] matters from the scope of their agreement to arbitrate, their failure to do so in the Block 7 Participation Contract is of no consequence. The parties simply could not contract out of Ecuadorian law concerning arbitrability. The objection to jurisdiction is, therefore, pressed in relation to Perenco’s Block 7 contract claims as well.*]

Posteriormente añaden:

“Simplemente no hay prejuicio en contra de Perenco en la objeción que se presenta ahora en relación con el Bloque 7. En cualquier caso, el Tribunal está obligado por moción propia a establecer su jurisdicción de conformidad con el artículo 25 del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 41. Dicha jurisdicción está manifiestamente ausente por lo que toca a lo que Perenco presume agita (sic) la validez, ya sea como un asunto de derecho constitucional ecuatoriano o de derecho

¹⁰³ FROJ ¶ 106.

¹⁰⁴ RRJ, ¶ 242.

¹⁰⁵ *Id.* ¶¶ 82-118.

¹⁰⁶ RRJ, ¶ 89.

civil, de la promulgación de la Ley 42 y el Reglamento que la implementa”.¹⁰⁷
[*There is plainly no prejudice to Perenco in the objection being raised now in relation to Block 7 as well. In any event, the Tribunal is required of its own motion, to establish its jurisdiction pursuant to Article 25 of the ICSID Convention and Arbitration Rule 41. That jurisdiction is manifestly absent in so far as Perenco purports to agitate (sic) the validity, either as a matter of Ecuadorian constitutional law or civil law, of the enactment of Law 42 and the promulgation of the Implementing Regulations*]

152. La Demandante, en su Escrito de Dúplica sobre Jurisdicción señala que "la objeción de los Demandados a la jurisdicción sobre los reclamos del Contrato del Bloque 7 de Perenco es inoportuna".¹⁰⁸ Se refiere a la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que requiere que cualquier objeción a la jurisdicción sea presentada lo antes posible. Pero la Demandante también indica que "[e]n este arbitraje Perenco no cuestiona la “constitucionalidad o legalidad” ecuatoriana de la Ley 42 y sus reglamentaciones de implementación. En cambio, Perenco afirma que aun cuando la Ley 42 y las reglamentaciones de implementación hubieran sido promulgadas de una forma permitida por la ley ecuatoriana, de cualquier forma violarían los Contratos de Participación."¹⁰⁹
153. Al presentar sus objeciones sobre jurisdicción durante la audiencia, los abogados de las Demandadas señalaron que "Ecuador y Petroecuador impugnan la jurisdicción del Tribunal respecto de casi todos estos reclamos. De hecho, *todos con una sola excepción*".¹¹⁰ (énfasis añadido).
154. Pareciera que esa “una excepción” abarca las reclamaciones de Perenco bajo el Contrato de Participación del Bloque 7. Cuando los abogados, al término de su presentación general, delinearon la manera y la materia que sería abordada por sus colegas en su presentación, no se hizo ninguna mención sobre la jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas bajo el Contrato de Participación del Bloque 7, lo que contrasta con la mención explícita a las reclamaciones presentadas bajo el Contrato de Participación del Bloque 21.¹¹¹
155. No obstante, otro abogado del Ecuador brevemente "revivió" la objeción a la jurisdicción *ratione materiae* bajo el Contrato de Participación del Bloque 7 al señalar que "en la medida en que Perenco disputa... el carácter constitucional o legal de la ley 42 y sus decretos ejecutorios, objetamos a la jurisdicción del Tribunal... [y] *esta objeción se refiere a ambos ... el Contrato de Participación del Bloque 7 y el Contrato de Participación del Bloque 21*".¹¹²
156. El Tribunal nota que las Demandadas plantearon el tema de la competencia bajo el Contrato de Participación del Bloque 7 bastante tarde. De conformidad con el artículo 41(1) de las Reglas de

¹⁰⁷ RRJ, ¶ 90, se omite la nota al pie.

¹⁰⁸ CR ¶ 67.

¹⁰⁹ CR ¶ 63.

¹¹⁰ Tr., Día 1, 20:18-21 [p. 11:3-5 de la versión en inglés].

¹¹¹ Tr., Día 1, 25:3-6 [p.14:5-6 de la versión en inglés].

¹¹² Tr., Día 1, 120:7-14 [pp.89:24 -90:6 de la versión en inglés].

Arbitraje del CIADI, las objeciones en el sentido de que la controversia cae fuera de la jurisdicción del Centro o, por otras razones, no es de la competencia del tribunal, no sólo debe hacerse tan pronto como sea posible; la regla indica que "[l]a parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación... a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción."

157. Las Demandadas no se apoyaron en ningún hecho nuevo al extender su objeción original a la jurisdicción *ratione materiae* sobre las reclamaciones bajo el Contrato del Bloque 21, para incluir las reclamaciones bajo el Contrato del Bloque 7 "en la medida en que Perenco disputa... el carácter constitucional o legal de la ley 42".
158. El Tribunal nota la afirmación de la Demandante de que "no cuestiona la 'constitucionalidad o legalidad' ecuatoriana de la Ley 42 y sus reglamentaciones de implementación".¹¹³
159. En vista de lo anterior, parecería que el asunto planteado por las Demandadas, aún si se interpretase como objeción, se ha vuelto irrelevante.
160. La cláusula de arbitraje relevante en el Contrato de Participación del Bloque 7, la cláusula 20.3, dice lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto anteriormente, desde la fecha en que el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (el "Convenio"), suscrito por la República del Ecuador, como Estado Miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 15 de enero de 1986 y publicado en el Registro Oficial No. 386 del 3 de marzo de 1986, sea aprobado por el Congreso Ecuatoriano, las Partes se obligan a someter las controversias o divergencias que tengan relación o surjan de la ejecución de este Contrato de Participación, a la jurisdicción y competencia del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el "CIADI") para que sean arregladas y resueltas de conformidad con lo dispuestos en dicho Convenio".

161. Perenco reclama que el Ecuador ha violado sus obligaciones bajo el Contrato de Participación del Bloque 7.¹¹⁴ Estas reclamaciones conciernen "controversias que [tienen] relación o [surgen] de la ejecución [del Contrato de participación del Bloque 7]". Por lo tanto, caen dentro de la jurisdicción del Centro y son de la competencia de este Tribunal.

3. Jurisdicción *rationae personae* sobre Petroecuador

162. La siguiente objeción de las Demandadas es que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas por Perenco en contra de Petroecuador. Las Demandadas han planteado dos argumentos a este respecto. Afirman que Petroecuador no ha sido designado ante el CIADI, como debe hacerse de conformidad con el artículo 25 (1) del Convenio CIADI antes de que pueda considerarse que ha dado su consentimiento a la jurisdicción del Tribunal. Afirman también que, dado que Petroecuador no es parte ni del Contrato de Participación del Bloque 7 ni del Contrato de

¹¹³ CR ¶ 63.

¹¹⁴ CM ¶ 142.

Participación del Bloque 21, nunca consintió el arbitraje conforme a la cláusula de arbitraje de dichos contratos. El Tribunal comenzará con el segundo planteamiento.

A. El papel de Petroecuador bajo los Contratos de Participación

(i) Posición de las Demandadas

163. Las Demandadas sostienen que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre Petroecuador. Su primer argumento es que Petroecuador es un representante del Ecuador y, por consiguiente, no es parte a los Contratos de Participación. Las Demandadas se apoyan principalmente en la oración "el Estado ecuatoriano, por intermedio de PETROECUADOR" contenida en los Contratos de Participación. Adicionalmente, las Demandadas mantienen que la jurisdicción sobre Petroecuador debe desecharse ya que la Demandante no ha formulado ninguna reclamación válida en contra de Petroecuador.

Los Contratos de Participación claramente definen a las partes como el Ecuador y la Contratista

164. Las Demandadas alegan que Petroecuador no es, ni puede legalmente ser, parte a los Contratos de Participación del Bloque 7 y Bloque 21 y, por consiguiente, no puede ser sujeto a arbitraje. Los Contratos claramente indican que las dos partes a los Contratos son la Contratista y el Ecuador. La cláusula 1 de los Contratos del Bloque 7 y 21, cuyo título es "Comparecientes" indican que "[p]ara la suscripción de este Contrato comparecen, por una parte el Estado ecuatoriano, por intermedio de PETROECUADOR" y la contratista por la otra. La cláusula 3.3.22 del Contrato del Bloque 7 y la 3.3.25 del Contrato del Bloque 21, definen a las "Partes" como "el Estado ecuatoriano, por intermedio de PETROECUADOR, y la Contratista". La Cláusula 3.3.32 del Contrato del Bloque 21 que define a Petroecuador, dice que "representa al Estado ecuatoriano". Finalmente, las cláusulas de arbitraje de los Contratos del Bloque 7 y 21 señalan que son las "Partes" quienes están sujetas al arbitraje.

165. De acuerdo con las Demandadas, la calidad de Petroecuador como representante del Estado ecuatoriano para propósitos de los Contratos es plenamente congruente con el marco legal ecuatoriano en materia de hidrocarburos. El artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos establece el modelo de los Contratos de Participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, como "aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de PETROECUADOR" [*such contracts executed by the State, through PETROECUADOR*]. El artículo 2 del Reglamento que implementa la Ley 44, enmienda la Ley de Hidrocarburos señalando que "son Partes del contrato el Estado ecuatoriano, representado por PETROECUADOR, en calidad de contratante y la contratista legalmente establecida en el país adjudicataria del contrato". Finalmente, tanto las bases para la Séptima Ronda de Licitaciones como el *Contrato Proforma* para la Séptima Ronda de Licitaciones emplean el mismo texto "por intermedio de PETROECUADOR" para describir a las partes.

166. Las Demandadas afirman que el lenguaje utilizado en los Contratos y el marco legal es claro: "bajo cualquier interpretación de la cláusula, la frase 'por intermedio' indica que Petroecuador actúa como agente del Estado ecuatoriano" [*[o]n any reading of the clause, the word "through" indicates that Petroecuador acts as agent for the Ecuadorian State*].¹¹⁵ El término original en español, "por intermedio de," "prevé la existencia de un principal en representación del cual otro actúa como

¹¹⁵ RRJ, ¶ 139.

intermediario" [*"anticipates the existence of a principal on whose behalf another acts as intermediary"*].¹¹⁶ Dado que el texto de los Contratos es claro, "el árbitro no necesita ir más allá; debe aplicar las palabras claras del contrato" [*"the adjudicator need not go any further; it must apply the clear words of the contract"*].¹¹⁷

Las funciones de Petroecuador bajo los Contratos son congruentes con las de un representante

167. De conformidad con la legislación que le dio origen, Petroecuador es un instrumento del Estado diseñado para desarrollar el sector petrolero en el Ecuador. Debido a que su encomienda es representar al Estado en contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ha "sido dotado con ciertas funciones y poderes en relación con el desempeño de los contratos participación en representación del Ecuador" [*"been endowed with certain powers and functions in relation to the performance of participation contracts on behalf of Ecuador"*].¹¹⁸ Sin embargo, como entidad administrativa actuando en desempeño de sus facultades administrativas en relación a un contrato, Petroecuador no se convierte en parte contratante.
168. Primero, dado que el petróleo es la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado conforme a la Constitución ecuatoriana, sólo el Estado puede, de conformidad con el derecho ecuatoriano, acordar otorgar una parte del petróleo producido a contratistas privados. Los argumentos de Perenco llevarían a la conclusión de que el derecho del Estado a vender hidrocarburos ha sido transferido a Petroecuador, lo cual es imposible conforme al derecho ecuatoriano.
169. Segundo, el papel de Petroecuador en los Contratos de Participación del Bloque 7 y Bloque 21 es plenamente congruente con la calidad de representante que le fue otorgada conforme al marco jurídico ecuatoriano en materia de hidrocarburos. El papel de Petroecuador bajo los contratos es recibir la participación del Estado en representación del Estado. Petroecuador no recibe ningún beneficio económico de la ejecución de los Contratos y sus derechos están limitados a supervisar y que se le informe del desempeño técnico y económico de las contratistas y las actividades contractuales.
170. A este respecto, ninguna de las "obligaciones" de Petroecuador en las que se apoya Perenco como evidencia de la calidad de parte [a los contratos] de Petroecuador le confiere esa calidad. Por ejemplo, la cláusula 5. 2. 6 del Contrato de Participación del Bloque 21 "meramente reitera algunas de las responsabilidades y funciones de Petroecuador conforme al artículo 59 y 62 de la Ley de Hidrocarburos en relación con la transportación de hidrocarburos para y en representación del Estado" [*"merely restates some of Petroecuador's duties and functions pursuant to Article 59 to 62 of the Hydrocarbons Law concerning the transportation of hydrocarbons for and on behalf of the State"*].¹¹⁹ Otras cláusulas son simplemente disposiciones mediante las cuales Petroecuador provee asistencia para facilitar el desempeño de las obligaciones esenciales de los Contratos. Otras cláusulas están relacionadas con la ejecución de contratos accesorios y enmiendas o transferencias, pero dichas

¹¹⁶ RRJ, ¶ 144.

¹¹⁷ RRJ, ¶ 178.

¹¹⁸ RRJ, ¶ 171.

¹¹⁹ RRJ, ¶ 152.

actividades no son incompatibles con la calidad de agente, éstas son ejecutadas en representación del Estado y requieren su aprobación y supervisión. Finalmente, las cláusulas de solución de controversias sólo se refieren a las partes, y no a Petroecuador.

171. Tercero, la conducta de Petroecuador al negociar y llevar a cabo los contratos no ha transformado su calidad en la de parte [al contrato]. Perenco no ha demostrado que Petroecuador reconozca que opera por cuenta propia o que se desempeña como principal. El papel de Petroecuador durante las negociaciones de los Contratos estuvo limitado a suscribir los Contratos en representación del Estado una vez aprobados por el CEL. El CEL jugó un papel central al convocar las rondas de licitación, recibir las propuestas, otorgar los contratos de participación y negociar contratos de participación. En contraste, Petroecuador sólo fue designado para "suscribir" los Contratos en representación del Estado.
172. Cuarto, a pesar de las afirmaciones de Perenco en sentido contrario, la conducta anterior de Petroecuador en relación a otros contratos es irrelevante para determinar si fue parte a los Contratos del Bloque 7 y 21. Además, en los casos *Repsol*¹²⁰ y *Occidental I*,¹²¹ casos citados por Perenco, simplemente no se discutió si Petroecuador era parte a los contratos en referencia. En *Repsol*, el tema central fue si la controversia surgía de un contrato de servicios o del contrato de participación. Debido a que Petroecuador finalmente consintió al arbitraje CIADI, el Comité de Anulación no tuvo que considerar cuál contrato era el aplicable y, por consiguiente, quiénes eran las partes apropiadas. En *Occidental I* no se presentaron reclamaciones contractuales.
173. Finalmente, las Demandadas afirman que Perenco no tiene ninguna disputa en contra de Petroecuador. Incluso en caso de que Petroecuador pudiese ser considerado como parte a los Contratos, Perenco no ha presentado argumentos en el sentido de que Petroecuador ha violado cualquiera de esas obligaciones. Sin una reclamación que implique a Petroecuador, este Tribunal no puede tener jurisdicción sobre Petroecuador.

(ii) Posición de la Demandante

174. La Demandante presenta varios argumentos que tienden a ilustrar que Petroecuador es parte en los Contratos de Participación. Primero, la Demandante argumenta que el lenguaje de los Contratos deja claro que Petroecuador es un principal, así como un agente del Ecuador. Segundo, la Demandante argumenta que la participación de Petroecuador en las negociaciones de los contratos demuestra que Petroecuador tenía la intención de ser parte a los Contratos. Tercero, la Demandante argumenta que la participación de Petroecuador en la ejecución de los Contratos demuestra que Petroecuador es parte independiente a los Contratos. En particular, la Demandante hace énfasis en que Petroecuador tiene personalidad jurídica distinta del Ecuador, su propio patrimonio y autonomía operativa para ejercer derechos y obligaciones específicas. Cuarto, la Demandante mantiene que Petroecuador nunca disputó ser parte a contratos similares en otros arbitrajes CIADI.

¹²⁰ *Repsol YPF Ecuador c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador*, caso CIADI No. ARB/01/10, Decisión sobre Solicitud de Anulación, 8 de enero del 2007.

¹²¹ *Occidental Exploration y Production Company c. la República de Ecuador*, UNCITRAL, Caso No. UN3467, laudo Final, 1 de Julio del 2004.

Petroecuador tiene derechos y obligaciones como parte a los Contratos

175. Primero, Perenco afirma que Petroecuador es parte a los Contratos porque tiene derechos y obligaciones bajo los Contratos. Conforme al derecho ecuatoriano, la intención de las partes contratantes debe prevalecer sobre el sentido literal de las palabras. Dado que los Contratos indican que Petroecuador tenía la intención de quedar sujeto a derechos y obligaciones bajo los contratos, Petroecuador debe ser considerado "parte" a los Contratos conforme al derecho ecuatoriano. Las cláusulas 5.6.1 de ambos contratos señalan que:

“La Contratista asume plena responsabilidad frente al Estado ecuatoriano y a PETROECUADOR respecto de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato; asimismo el Estado ecuatoriano y PETROECUADOR asumen plena responsabilidad de sus obligaciones contractuales”.

De acuerdo con Perenco, "[u]na lectura simple de esta cláusula lleva a la inevitable conclusión de que el Contratista debería esperar tener obligaciones contractuales recíprocas con el Estado ecuatoriano y con Petroecuador".¹²²

176. Segundo, muchas otras disposiciones de los Contratos establecen derechos y obligaciones particulares para Petroecuador, siendo que en algunas disposiciones requieren que Petroecuador y la Contratista actúen de manera conjunta en relación con el Estado. En la sección intitulada "Obligaciones de Petroecuador", los Contratos desglosan obligaciones específicas de Petroecuador, incluyendo el requerimiento de suscribir "los contratos adicionales y modificatorios de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos, Bases de Contratación y este Contrato"; para tomar "las acciones necesarias, en coordinación con la Contratista... para que puedan ser transportados los hidrocarburos producidos en el Área del Contrato"; y proteger los intereses del contratista mediante "notificando a la contratista de cualquier reclamo o procedimiento legal que pueda afectar los derechos de la Contratista" y "proporcio[nando] condiciones razonables de seguridad para la realización de las operaciones del Contrato". De acuerdo con Perenco, estas obligaciones no tendría ningún sentido si el contrato no pudiese exigir su cumplimiento por parte de Petroecuador.

177. Tercero, los Contratos mismos proporcionan evidencia de que Petroecuador debe ser considerado parte en las disputas en relación con los Contratos. En la cláusula 20.2.1 del Contrato del Bloque 7, Petroecuador renuncia a la jurisdicción ordinaria en favor del arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito. La cláusula 20.2.20 del Contrato del Bloque 21 dispone que en caso de que el Estado ecuatoriano o Petroecuador celebren un acuerdo internacional que estipule [la resolución de divergencias por medio de] arbitraje, deberán respetarlo. Las obligaciones de Petroecuador conforme a éstas disposiciones "no tendrían ningún sentido si no se hubiese tenido la intención de ser parte en dicho arbitraje" ["*would be meaningless if it were not intended to be a party to such an arbitration*"].¹²³ Por otra parte, el párrafo 4 del anexo XVI del Contrato del Bloque 21 contempla la posibilidad de que Petroecuador sea designado ante el CIADI. Perenco afirma que "es imposible ver cómo las demandadas pueden sostener, por un lado, que queda perfectamente claro que

¹²² CCM ¶ 92.

¹²³ CCM ¶ 97.

Petroecuador nunca fue parte de los contratos, y no estuvo vinculada al acuerdo arbitral de conformidad con los contratos; y por otra parte, mantienen que también queda totalmente claro que las partes en el párrafo 4 [del anexo XVI] asentaron un entendimiento que Petroecuador necesariamente, como parte del Contrato, todavía tenía que ser acreditada de conformidad con el artículo 25.1"¹²⁴ [*it's impossible to see how the respondents can claim on the one hand that it is perfectly clear that Petroecuador was never a party to the contracts, and was not bound by the arbitration agreement under those contracts, and on the other hand maintain that it is also perfectly clear that the parties in paragraph 4 [of Annex XVI] recorded an understanding that Petroecuador necessarily, as a party to the Contract, was still to be designated under Article 25(1)*"].

178. Finalmente, la frase "por intermedio de Petroecuador" tal y como se usa en los Contratos no exime a Petroecuador de sus obligaciones contractuales y calidad de parte. Primero, el simple uso de la preposición "por intermedio" [*through*] no es suficiente para establecer una relación de agencia. Por el contrario, el término refleja "la delegación de ciertas prerrogativas del Estado a Petroecuador, quien tiene la encomienda de llevarlas a cabo por cuenta propia y bajo su responsabilidad" [*a delegation of certain State prerogatives to Petroecuador, which is charged with carrying them out in its own name and under its responsibility*"].¹²⁵ Segundo, no hay ninguna razón por la cual Petroecuador no pueda ser considerada como *ambas*, una representante del Estado y una parte en los Contratos. Lleva a cabo ambas funciones porque implementa la política del Estado y lleva a cabo actividades estatales, pero lo hace a nombre propio y por cuenta propia. La Ley 45 confirma esto al hacer de Petroecuador el depositario de los derechos exclusivos del patrimonio ecuatoriano y al disponer que Petroecuador tiene personalidad jurídica propia.

La conducta de Petroecuador con respecto a los Contratos del Bloque 7 y 21 demuestra su calidad de parte

179. Perenco afirma que, desde las negociaciones de los Contratos, Petroecuador se ha conducido como parte en los Contratos del Bloque 7 y Bloque 21. Petroecuador jugó un papel central en las negociaciones de ambos Contratos, mismas que se condujeron por el Consorcio de contratistas por un lado y el equipo negociador de Petroecuador por el otro.

180. Petroecuador también ha ejecutado y recibido la ejecución de otros aspectos económicos y comerciales de los Contratos. Petroecuador calculaba la producción de crudo de acuerdo con los porcentajes de participación de los Contratos, preparaba informes mensuales de fiscalización y liquidación y recibía la participación del Estado en la producción de petróleo directamente de Perenco. Adicionalmente, Petroecuador ha autorizado el rendimiento de los bonos como se especifica en los Contratos, ha consentido a la divulgación de información confidencial concerniente a los contratos y recibió la declaración de *force majeure* de Perenco en 2006, como lo disponen los Contratos. Finalmente, desde la promulgación de la Ley 42 "Petroecuador ha utilizado su personalidad jurídica independiente para emitir las notificaciones coactivas que se convirtieron en el

¹²⁴ Tr. Día 1, pp. 249:14 - 250:1 [p. 200:11 de la versión en inglés].

¹²⁵ CCM ¶ 117.

fundamento para confiscar el crudo de Perenco, desafiando la orden de medidas provisionales dictada por el Tribunal".¹²⁶

181. Petroecuador ha actuado como parte con respecto a arbitrajes relativos a otros contratos de participación. En *Repsol*, Petroecuador fue la única demandada en una controversia contractual surgida de otro contrato de bloque. Lejos de objetar la jurisdicción del tribunal, Petroecuador "explotó todos los beneficios de la Convención del CIADI iniciando un procedimiento de anulación después de que se dictara un laudo a favor de Repsol".¹²⁷ Asimismo, en el caso *Occidental I*, que involucraba un contrato que tenía el mismo lenguaje "por intermedio de", el Ecuador no protestó la calidad de Petroecuador como parte al contrato. El profesor Aguilar, quien presentó un informe pericial para el procedimiento en el caso *Occidental*, concluyó en ese reporte que "de acuerdo con el LHC, estos contratos [contrato de participación] son ejecutados por la compañía estatal [Petroecuador]. "Consecuentemente, esta empresa [Petroecuador] y el contratista privado son las partes contratantes".¹²⁸ Ecuador tampoco objetó la inclusión de otras agencias ecuatorianas con derechos y responsabilidades similares a las de Petroecuador en otros casos CIADI. En el caso *Noble Energy Inc. y Machala Power*¹²⁹, el Ecuador no objetó la inclusión de CONELEC, una agencia con derechos y responsabilidades muy similares a las de Petroecuador. Notablemente, el Ecuador no argumentó que el Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC) fuese simplemente un representante del Estado en el contrato objeto de la controversia.

(iii) Análisis del Tribunal

182. El Tribunal abordará el tema de si Petroecuador es parte en los Contratos antes de decidir sobre el efecto de la ausencia de un reclamo válido en contra de Petroecuador.

El lenguaje de los Contratos de Participación que define las partes a los contratos

183. Las cláusulas 3.3.22 y 3.3.25 de los Contratos de Participación del Bloque 7 y Bloque 21 definen a las "Partes" a los Contratos como "*el Estado ecuatoriano, por intermedio de PETRECUADOR, y la Contratista*".
184. El lenguaje deja claro que hay tres entidades involucradas en el desempeño de los Contratos. Sin embargo, la cuestión es si estas tres entidades son partes independientes en los Contratos.
185. El Tribunal hace notar que el uso de comas combinado con la conjunción "y" sugiere que los Contratos fueron suscritos por dos partes solamente.
186. Además, el uso de las palabras "*a través*" ["*through*"], que es la traducción al inglés del texto original en español "*por intermedio de*" utilizado en los Contratos, también sugiere que una de las entidades, p.ej. el Estado ecuatoriano, sería representado por otra entidad, p.ej. Petroecuador.

¹²⁶ CCM ¶ 112.

¹²⁷ CCM ¶ 125.

¹²⁸ Citado en la Tr. Día 2, 416:5 [118:16 de la versión en inglés].

¹²⁹ *Noble Energy Inc. y MachalaPower Cía. Ltd. c. República de Ecuador y el Consejo Nacional de Electricidad*, Caso CIADI No. ARB/05/12, Decisión sobre Jurisdicción, 5 de marzo de 2008.

187. El Tribunal está seguro de que Perenco, Ecuador y Petroecuador, todos comprendieron que la oración "*por intermedio de*" tenía la intención de crear una relación de representación entre Ecuador y Petroecuador. Dicha explicación se vuelve inobjetable a la luz de la cláusula 3.3.32 de los Contratos de Participación del Bloque 21, que especifican que "*PETROECUADOR*" *representa al Estado ecuatoriano*.
188. En ausencia de una referencia expresa o inequívoca en sentido contrario, un agente o representante no puede ser considerado como parte independiente a un contrato. Por lo tanto, a menos de que se demuestre que Petroecuador podía actuar independientemente de las instrucciones del Ecuador, por su propia iniciativa y a beneficio propio, Petroecuador no puede ser considerado como parte a los Contratos de Participación.
189. No obstante, la Demandante mantiene que las circunstancias demuestran que, de manera paralela a su misión como agente, Petroecuador también actuó como parte independiente a los Contratos de Participación.

La participación de Petroecuador en las negociaciones contractuales

190. La Demandante argumenta que la participación de Petroecuador en las negociaciones de los Contratos es evidencia de que Petroecuador es parte a los Contratos. Las Demandadas niegan la participación de Petroecuador en las negociaciones de los Contratos en cualquier calidad distinta a la de representante del Estado ecuatoriano.
191. Si la Demandante está o no en lo correcto en caracterizar a Petroecuador como un participante en las negociaciones por cuenta propia, la cuestión es si dicha participación es suficiente para concluir que Petroecuador actuó como parte independiente.
192. El Tribunal hace notar que el Estado puede optar legítimamente por conducir la negociación de un contrato del cual se convertirá en parte, a través de sus ministerios de Estado o a través de otro representante. La decisión de un Estado de negociar Contratos de Participación a través de un agente es particularmente conveniente cuando el mismo agente también está cargo del desempeño de los contratos.
193. En el presente caso, dado que Petroecuador debía ejecutar los Contratos de Participación por cuenta y en beneficio del Ecuador, tenía sentido que Petroecuador también participara y representara al Ecuador durante la negociación de los Contratos.
194. La Demandante, no obstante, parece sugerir que Petroecuador no representaba al Ecuador durante las negociaciones de los Contratos. Sin embargo, la Demandante no proporcionó evidencia de que Petroecuador haya actuado más allá de su misión como representante del Estado o que decidió tomar parte en la negociación por su propia iniciativa y para beneficio propio.
195. Incluso en caso de que la Demandante hubiese proporcionado evidencia de que Petroecuador estuvo involucrado en la negociación de los contratos como una entidad independiente, dicha participación sería por sí misma insuficiente para concluir que Petroecuador es parte en los Contratos. Petroecuador pudo haber negociado los Contratos de manera independiente con el fin de convertirse en parte, pero al final, Perenco y Ecuador eligieron otro camino en el que Petroecuador es simplemente un agente del Ecuador.

196. El Tribunal acepta ese estado de las cosas, p.ej. que la participación de Petroecuador en la negociación de los Contratos, puede eventualmente convertirse en un elemento que conduzca a la conclusión que Petroecuador era parte en los Contratos; sin embargo, dicho elemento tendría que ser corroborado con más pruebas. Como el Tribunal concluye ahora, éste no fue el caso.

La personalidad jurídica propia de Petroecuador

197. La Demandante argumenta que la personalidad jurídica de Petroecuador, distinta a la de Ecuador, es evidencia adicional de que Petroecuador fue considerado como una parte independiente en los Contratos de Participación. El experto de la Demandante asegura que Petroecuador fue creado por el Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ser depositaria de los derechos exclusivos conferidos por ley al Estado ecuatoriano.¹³⁰ La Demandante argumenta que dicha autonomía jurídica no es congruente con un papel limitado al de simple agente.

198. El Tribunal no encuentra ninguna base para el razonamiento de la Demandante. Es correcto decir que una parte independiente a un contrato es necesariamente una entidad con personalidad jurídica distinta a la de otras entidades contratantes. Sin embargo, es incorrecto hacer el supuesto contrario, p.ej. que una entidad es parte a un contrato porque tiene independencia jurídica. La independencia jurídica puede responder a otros objetivos. Por ejemplo, y contrario a la posición de la Demandante, contar con personalidad jurídica distinta es también uno de los prerequisites para que una entidad pueda establecer una relación de agencia como agente del principal.

199. Desde el punto de vista del Tribunal, el hecho de que Petroecuador tiene personalidad jurídica distinta a la de Ecuador no demuestra que Petroecuador sea parte en los Contratos de Participación y tampoco prueba o niega la relación de agencia entre el Ecuador y Petroecuador. La personalidad jurídica de Petroecuador no es más que evidencia de la existencia legal de Petroecuador.

El patrimonio propio de Petroecuador y la presunta transferencia de prerrogativas del Estado

200. El Tribunal es de la opinión que el hecho de que Petroecuador haya sido dotado de patrimonio propio no es prueba suficiente de que Petroecuador haya sido parte los Contratos de Participación *per se*.

201. Es incorrecto suponer que una entidad involucrada en la ejecución de un contrato es necesariamente una parte al contrato porque posee y utiliza su propio patrimonio.

202. El que Petroecuador posea un patrimonio propio simplemente confirma que Petroecuador es una persona distinta del Ecuador y tiene sus propios activos. Sin embargo, no prueba que Petroecuador ejecute los contratos de participación como una entidad independiente para beneficio propio.

203. Además, nada impide a un agente utilizar sus propios activos para ejecutar las instrucciones del principal. Petroecuador pudo utilizar su propio patrimonio para ejecutar los Contratos en su calidad de representante del Ecuador, sin que esto la convirtiera en parte independiente a los Contratos.

¹³⁰ HPL II, ¶¶ 36 -35.

204. La Demandante también argumenta que el Ecuador transfirió ciertas prerrogativas del Estado a Petroecuador y, al hacerlo, la intención de ambos era hacer de Petroecuador una parte independiente a los Contratos de Participación.
205. El Tribunal encuentra nuevamente que la Demandante se equivoca al hacer este supuesto. Las Demandadas han argumentado con prudencia que conforme a la Constitución ecuatoriana el petróleo es propiedad "*inalienable e imprescriptible*" del Estado y, por consiguiente, Petroecuador intervenía exclusivamente como representante del Estado en materia de hidrocarburos.¹³¹ Como resultado de lo anterior, es apropiado suponer que los activos de Petroecuador no fueron transferidos, sino delegados a Petroecuador. Es muy entendible que un agente con autorización para manejar los activos del principal, le sea otorgada la custodia de los activos del principal.
206. En cualquier caso, independientemente de si las facultades de Petroecuador son prerrogativas inalienables del Estado o no, la evidencia no demuestra que Petroecuador las ejerciera por cuenta propia y para beneficio propio.
207. La única inferencia que este Tribunal puede hacer bajo estas circunstancias es que la intención del Ecuador era proporcionar a Petroecuador activos y facultades considerables para administrar los asuntos relacionados con el petróleo del Ecuador. Sin embargo, esto no demuestra que tuviera la intención de que Petroecuador actuara como entidad independiente para beneficio propio al ejecutar los Contratos.

La autonomía de Petroecuador

208. Ésta es claramente la característica que mejor se ajusta al argumento de la Demandante. Una parte independiente a un contrato tiene generalmente plena autonomía para conducir sus acciones al ejecutar el contrato. En contraste, un representante usualmente está restringido por las instrucciones del principal.
209. Sin embargo, puede haber variaciones significativas en el grado de restricción que surge de las instrucciones del principal. Un agente que haya recibido instrucciones precisas del principal puede, no obstante, recibir facultades amplias para ejecutar su misión sin depender del principal. En este sentido, un agente puede disfrutar de cierta autonomía siempre y cuando cumpla con las instrucciones del principal de administrar los asuntos del principal. En opinión del Tribunal, Petroecuador tenía que cumplir con instrucciones específicas, ya que tenía que cumplir con numerosas obligaciones en representación del Estado. Pero a Petroecuador también le fueron otorgadas facultades considerables para ejecutar la misión ordenada por el Ecuador. Dichas facultades tenían como objetivo brindar a Petroecuador cierta autonomía para ejecutar los contratos. Esto no significa que Petroecuador actuara de manera independiente, por iniciativa propia y para beneficio propio. Nada demuestra que la autonomía de Petroecuador haya sido ejercida fuera de la relación de representante. Petroecuador aún tenía que cumplir con las instrucciones del Ecuador y ejecutar los Contratos en beneficio del Ecuador.
210. El Tribunal hace notar que la obediencia de Petroecuador con respecto a las instrucciones del Ecuador está reflejada en la implementación de la Ley 42 por parte de Petroecuador. Si Petroecuador, como lo afirma la Demandante, disfrutaba de tal autonomía como para ser considerado parte en los Contratos, Petroecuador no tendría que haber cumplido con la Ley 42 que presuntamente modificó los

¹³¹ Segundo Informe Pericial de Juan Pablo Aguilar Andrade, de fecha 17 de noviembre del 2009, ¶¶ 82, 85.

Contratos. En opinión del Tribunal, el cumplimiento por parte de Petroecuador de la instrucción del Ecuador de implementar la Ley 42 es evidencia de que Petroecuador nunca alcanzó el nivel de autonomía que lo hubiese convertido en parte independiente de los Contratos.

Los derechos y obligaciones de Petroecuador

211. La Demandante argumenta que Petroecuador era parte en los Contratos de Participación porque Petroecuador asumió varios derechos y obligaciones distintos a aquellos del Ecuador.
212. A este respecto, la Demandante hace énfasis en que la cláusula 2.10 del Contrato de Participación del Bloque 7 dispone que "*Petroecuador y la Contratista han procedido a negociar los términos y demás condiciones de la modificación contractual*". Con el mismo fin, la Demandante señala que la cláusula 5.2 de los Contratos del Bloque 7 y 21 ambas disponen que "*además de las otras obligaciones estipuladas en este Contrato, PETROECUADOR se obliga a...*". Otras cláusulas, como la cláusula 5.4, de los Contratos del Bloque 7 y 21 también abordan los "*derechos de PETROECUADOR*" y los beneficios a los cuales "*PETROECUADOR tendrá derecho*". En la Cláusula 5.6.1 de ambos Contratos, la contratista asume plena responsabilidad frente a Petroecuador y el Estado con relación a las obligaciones asumidas bajo el Contrato, mientras que las segundas "*asumen plena responsabilidad de sus obligaciones contractuales*".¹³²
213. Por su parte, las Demandadas argumentan que las obligaciones y derechos "esenciales" derivados de los Contratos son asumidas por la contratista y el Estado ecuatoriano, mientras que las obligaciones de Petroecuador son "incidentales o secundarias" [*“incidental or secondary”*] porque conciernen meramente funciones técnicas, administrativas o ejecutorias que están relacionadas con los propósitos primarios de los Contratos.¹³³
214. Las disposiciones anteriores dejan claro que la intención de las Partes era que Petroecuador tuviera varios derechos y obligaciones. Sin embargo, esto no convierte automáticamente a Petroecuador en parte de los Contratos. Ninguna de estas disposiciones establece que Petroecuador sea, en palabras del perito de la Demandadas, "la entidad sobre la cual recaen los efectos legales de la transacción" [*“the entity upon whom the legal effect of the transaction fall”*] en términos de responsabilidad.¹³⁴
215. El Tribunal está convencido de que estas disposiciones, leídas en combinación con la oración "*Ecuador, por intermedio de Petroecuador,*" demuestran simplemente que Petroecuador, como agente, adquirió derechos y estuvo de acuerdo en cumplir con las obligaciones que recaían sobre el Ecuador. Dado que la relación de representatividad estuvo establecida con claridad desde el inicio de los Contratos, no hubo necesidad de repetir en cada disposición que "*Ecuador, por intermedio de Petroecuador, acordó desempeñar...*" o que "*Ecuador, por intermedio de Petroecuador, tendrá derecho a...*".
216. En opinión del Tribunal, dado que se esperaba que Petroecuador ejecutara los Contratos como agente del Estado, el Ecuador y Perenco tuvieron que proporcionar a Petroecuador derechos y

¹³² Segundo Informe Pericial de Hernán Pérez Loose, de fecha 15 de septiembre del 2007, ¶ 17.

¹³³ Segundo Informe Pericial de Luis Sergio Parraguez Ruiz, de fecha 17 de noviembre del 2009, ¶¶ 28 -33.

¹³⁴ Primer Informe Pericial de Luis Sergio Parraguez Ruiz, de fecha 3 de julio del 2009, ¶ 42.

obligaciones explícitas para el propósito específico de conducir negocios en representación de y en beneficio del Ecuador. Esto no afectó la relación de representante, siempre que las consecuencias legales de dichos derechos y obligaciones ultimadamente afectaran el patrimonio del Ecuador.

217. Para que Petroecuador pudiese ser considerado parte independiente a los Contratos de Participación, la Demandante debió haber proporcionado evidencia clara de que Petroecuador asumió derechos y obligaciones para su propio beneficio o que éstos caían fuera del ámbito de las instrucciones del Ecuador. Esa evidencia no le fue proporcionada a este Tribunal.
218. Por el contrario, los Contratos de Participación sugieren que Petroecuador asumió derechos y obligaciones bien diferenciados en virtud de una relación de agencia. Por ejemplo, las cláusula 5.4.1, cuyo texto es idéntico en ambos Contratos, dispone que Petroecuador [tendrá derecho a] "*recibir a nombre del Estado la participación del Estado*" de la producción de petróleo crudo. Dicho lenguaje no es ambiguo. Petroecuador tenía que administrar y supervisar la ejecución del Contrato en representación del Estado, sin recibir ningún beneficio económico.
219. Por consiguiente, el Tribunal determina que Petroecuador asumió ciertos derechos y obligaciones, no por interés propio, sino como representante del Estado ecuatoriano, y en alcance a los intereses del Estado. En este sentido, Petroecuador no puede ser considerado como parte a los Contratos de Participación.

La participación de Petroecuador como Parte en otros procedimientos bajo el CIADI

220. De acuerdo con la Demandante, el hecho de que Petroecuador haya actuado como parte a contratos similares en otros procedimientos CIADI es evidencia inobjetable de que Petroecuador es parte los Contratos de Participación. La Demandante argumenta que en el caso *Repsol*, Petroecuador fue la única demandante en una controversia contractual surgida del contrato de participación del Bloque 16. La Demandante también argumenta que en el caso *Occidental I*, Ecuador tomó la posición de que Petroecuador era parte en el contrato de participación del Bloque 15.
221. En opinión del Tribunal, que Petroecuador haya sido parte en contratos de participación similares en otros casos no puede ser considerado para propósitos de establecer la jurisdicción del Tribunal en el presente arbitraje.
222. En los casos *Repsol* y *Occidental I*, los arbitrajes incoados en contra de Petroecuador estaban basados en reclamaciones contractuales. Esos contratos, aunque similares a los Contratos de Participación, no son materia de este arbitraje que involucra circunstancias distintas. El Tribunal no considera apropiado decidir si tiene o no jurisdicción, con base en la interpretación de otros contratos que no están relacionados a este arbitraje.
223. En otras palabras, cualquiera que haya sido la posición de Petroecuador en otros procedimientos, ello no puede conferir jurisdicción a este Tribunal. Por consiguiente, este Tribunal determina que la conducta previa de Petroecuador es irrelevante y, en cualquier caso, no indica que Petroecuador haya asumido obligaciones como principal que pudiesen convertirlo en parte independiente a los Contratos de Participación.

La falta de reclamaciones válidas por parte de la Demandante en contra de Petroecuador

224. Tras una revisión cuidadosa del Memorial sobre el fondo presentado por la Demandante el 10 de abril de 2009, este Tribunal no ha sido capaz de identificar reclamaciones específicas en contra de Petroecuador.

225. De manera recurrente, la Demandante articuló reclamaciones en contra de "*las Demandadas*". La Demandante ocasionalmente se refirió a Petroecuador, sin embargo, al momento de formular las reclamaciones en contra de una entidad específica, éstas fueron dirigidas en contra del Estado, el Ecuador.

226. En opinión del Tribunal, la reclamación principal de la Demandante está basada en la promulgación de la Ley 42 el 21 de abril de 2006, misma que modificó la participación del Estado en los ingresos petroleros. En apoyo a su reclamación, la Demandante también menciona otras medidas tomadas por el Ecuador. Por ejemplo, la Demandante se ha referido a:

- la emisión por parte del gobierno de los Decretos 1583 y 1672 del 23 de junio y 11 de julio de 2006, respectivamente;
- la notificación del Ministerio de Energía y Minas a Perenco de fecha 6 de julio de 2006, la cual que determinó los precios vigentes para propósitos del cálculo de la nueva participación;
- el escrito del Ministerio de Energía y Petróleo a Perenco, de fecha 23 de diciembre de 2008, que instruyó a Perenco a designar un equipo de negociación para la reversión del Bloque 7 y a designar un equipo de negociación para la terminación anticipada del Bloque 21;
- el anuncio del Ministro, de fecha 21 de enero de 2009, que buscaba la terminación de los Contratos de Participación;
- el escrito del Ministerio de Minas y Petróleo, de fecha 19 de marzo de 2009, ordenando la re-liquidación preliminar de montos adeudados conforme a la Ley 42; y
- la instrucción del Presidente, reportada el 14 de febrero de 2009, solicitando que se aplicaran medidas coercitivas en contra de Perenco.

227. Ni la promulgación de la Ley 42, ni las acciones subsiguientes que parecen ser la base de las reclamaciones de la Demandante fueron actos de Petroecuador. Éstas fueron acciones tomadas por el Ecuador. Petroecuador, como entidad independiente, no es responsable de los actos de otra entidad, p.ej. el Ecuador.

228. La Demandante articuló por primera vez una reclamación clara en contra de Petroecuador durante la audiencia. La Demandante argumentó que "*hubo un quebrantamiento de muchas de las obligaciones en virtud del contrato, incluso con la confiscación de las acciones en producción de Perenco, el rechazo de participar en la tenencia después de la sanción de la ley 42*" ["*Petroecuador violated a number of its obligations under the contracts, including by seizing Perenco's share in production, and refusing to apply a correction factor to the participation formula after the enactment of Law 42*"].¹³⁵

¹³⁵ Tr., Día 1, 238:1-5 [190:20-23 de la versión en inglés].

229. Dos factores demuestran que Petroecuador estaba obligada a implementar la Ley 42. Primero, como representante del Ecuador, Petroecuador tenía la obligación legal de cumplir con las instrucciones del Ecuador. Segundo, como persona jurídica del Estado ecuatoriano, Petroecuador también tenía la obligación de cumplir con las leyes aplicables del Estado. En opinión del Tribunal, Petroecuador no podía razonablemente ser responsable de seguir las instrucciones del Ecuador y cumplir con las leyes y reglamentos de aplicación obligatoria.
230. El Tribunal está conforme con esta conclusión, porque no puede distinguir nada en los escritos de la Demandante que sugiera que podría haber alguna reclamación en contra de Petroecuador por actos distintos a aquellos relacionados con la Ley 42 y Decretos y acciones relacionados y, por lo tanto, no existe reclamación que pueda ser presentada en contra de Petroecuador al implementar la Ley 42.
231. A la luz de lo anterior, el Tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre Petroecuador.

B. La designación de Petroecuador ante el CIADI

232. A la luz de la conclusión anterior, no hay necesidad de que este Tribunal considere la afirmación de las Demandadas de que Petroecuador no ha sido designado ante el CIADI de conformidad con el artículo 25(1) del Convenio CIADI.

4. La jurisdicción para prohibir a las demandadas aplicar la Ley 42

A. Posición de las Demandadas

233. En su Solicitud de Arbitraje, Perenco solicitó como parte de su petición, que el Tribunal en su laudo "ordenara a Ecuador declarar la enmienda de la LHC aplicada a Perenco nula e inválida" ["[o]rder Ecuador to declare null and void the HCL Amendment as applied to Perenco"].¹³⁶ En el Memorial sobre el fondo, se solicita al Tribunal prohibir a las Demandadas "cobrar cualquier monto conforme a la Ley 42 que reclamen como pendiente de pago con relación a los Contratos" ["collecting any Law 42 assessments they claim are currently due and owing in connection with the Contracts"] y de "aplicar la Ley 42 y su reglamentación de implementación a los contratos en el futuro" ["applying Law 42 and its implementing regulations to the Contracts in the future"].¹³⁷ Las Demandadas afirman que en la medida en que Perenco busque obtener una orden que prohíba al Ecuador hacer valer la Ley 42, ellas objetarán esta solicitud por las siguientes razones. Primero, este Tribunal no tiene jurisdicción bajo el Convenio CIADI o el Tratado para prohibir que Ecuador aplique la Ley 42. Es un principio básico del derecho internacional que los tribunales no pueden anular legislación nacional a menos que esta facultad les haya sido expresamente conferida. Los tribunales "sólo pueden declarar que un acto legal doméstico es contrario al derecho internacional y ordenar al Estado que haga que su legislación cumpla con el derecho internacional por decisión propia" ["can only declare that a domestic legal act is contrary to international law and order the State to render its domestic law in compliance with international law by means of its own choice"].¹³⁸ (énfasis añadido)

¹³⁶ RA ¶ 42(c).

¹³⁷ CM ¶ 170(b) y (c).

¹³⁸ FROJ ¶ 59.

234. Segundo, la solicitud de Perenco de que se le exente de la aplicación de la Ley 42 forzaría al Ecuador a imponer un tratamiento discriminatorio y desigual a otras empresas, lo cual no es permisible conforme al derecho ecuatoriano ni conforme al derecho internacional. Tercero, la Ley 42 fue promulgada de manera válida y más tarde fue declarada constitucional por el tribunal de la más alta jerarquía en el Ecuador. Cuarto, si bien Perenco afirma que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la disponibilidad de medidas cautelares [*“injunctive relief”*] en su Decisión sobre Medidas Provisionales, este asunto de hecho no es *res judicata*. La determinación de este Tribunal de que las medidas provisionales pueden "impedir que un Estado aplique una ley en tanto se expide una resolución final sobre el fondo de la diferencia" estaba limitado al contexto de medidas provisionales y no tiene el efecto de prohibir permanentemente que el Ecuador aplique la Ley 42.

B. Posición de la Demandante

235. Perenco mantiene que este Tribunal tiene jurisdicción para otorgar la restitución a través de una orden que prohíba al Ecuador aplicar la Ley 42 a los Contratos de Participación y el gravamen de la Ley 42. Primero, Perenco no busca invalidar completamente la Ley 42, sino simplemente impedir que Ecuador la aplique en su contra. Segundo, este asunto es ahora *res judicata*, ya que el tema fue abordado plenamente en la Decisión sobre Medidas Provisionales, la cual dispone que "[s]i bien es cierto que la promulgación de una ley por un Estado soberano, que ha sido declarada constitucional en ese Estado, es un asunto de importancia, no puede ser concluyente o impedir al Tribunal ejercer sus facultades para el otorgamiento de medidas provisionales" que puedan, "por consiguiente, impedir que un Estado aplique una ley".¹³⁹

236. Tercero, el desagravio en forma de restitución del régimen legal existente es preferible bajo el derecho internacional. Otros tribunales, incluyendo el tribunal de *Micula c. Rumania*,¹⁴⁰ han ordenado o contemplado medidas que prohíben el cumplimiento de leyes locales, incluso cuando el APPRI aplicable no permite la restitución de manera explícita. Si bien los tribunales pueden tener una capacidad limitada para hacer cumplir sus propias decisiones, esto no va en detrimento de su capacidad de determinar que las medidas son ilegales y otorgar la restitución.

C. Análisis del Tribunal

237. El Tribunal es de la opinión que todo este debate que han entablado las Partes es prematuro. No pertenece propiamente a la fase jurisdiccional del procedimiento, cuyo propósito es determinar si el CIADI tiene jurisdicción y si el Tribunal tiene competencia sobre el fondo del caso que se le presenta. La jurisdicción del CIADI y la competencia del Tribunal están basados en el consentimiento de las Partes a la controversia. Los remedios no lo están. Qué remedios están disponibles en caso de que el Tribunal, tras determinar que tiene competencia, concluya que la Demandadas han violado sus obligaciones, es un asunto de derecho regulado por el derecho aplicable a la diferencia.

238. El Tribunal hace notar que el Convenio CIADI no contiene disposiciones específicas sobre los remedios que [el Tribunal] puede ordenar (otorgar). Ciertamente, puede imponer un obligación pecuniaria sobre la Demandada como da a entender el artículo 54 del Convenio al disponer que

¹³⁹ PMD ¶¶ 49 -51.

¹⁴⁰ *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A., S.C. Starmill S.R.L. y Multipack S.R.L. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, párrafos 166-168.

"[t]odo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado". Si un tratado, como el APPRI¹⁴¹ en el presente caso, no dispone remedios específicos en caso de violación, es el derecho internacional (consuetudinario) sobre la Responsabilidad del Estado el que entra en juego. Para determinar el remedio apropiado por la violación de una obligación contractual, debe analizarse el derecho aplicable al contrato.

239. Conforme al artículo 41(1) del Convenio CIADI, el Tribunal "resolverá sobre su propia competencia". Una vez establecida la competencia sobre el fondo, dicha competencia cubre también el tema de los remedios disponibles; como la Corte Internacional de Justicia ha observado, "en general, la jurisdicción para decidir sobre el fondo de la disputa implica jurisdicción para determinar la reparación" [*"[i]n general, jurisdiction to determine the merits of a dispute entails jurisdiction to determine reparation"*].¹⁴² El tema de los remedios disponibles ciertamente no es "una cuestión preliminar" en el sentido del artículo 41(1) del Convenio CIADI y la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

240. Por consiguiente, el Tribunal no considera necesario, ni apropiado, decidir en esta etapa del procedimiento, qué remedios podrían estar disponibles en caso de que concluya que las Demandadas han violado sus obligaciones. El Tribunal simplemente toma nota de los argumentos de las Partes y retomará el tema de los remedios, de ser necesario y cuando sea necesario, tomando en cuenta cualquier alegato adicional sobre este tema que las Partes puedan ofrecer.

V. COSTOS

241. Habiendo concluido que el Tribunal tiene competencia sobre las reclamaciones contractuales de Perenco en contra de la República del Ecuador y habiendo pospuesto la decisión sobre su competencia sobre reclamaciones al amparo del Tratado, el Tribunal se reserva, para una decisión posterior, todas las cuestiones concernientes a los costos y gastos del Tribunal y los costos de representación legal de las Partes.

¹⁴¹ La compensación justa y adecuada a pagar al inversor en caso de una expropiación o nacionalización de su inversión conforme al artículo 6 (1) del APPRI no debe entenderse como un remedio por un acto ilegal sino como una obligación primaria cuyo cumplimiento es una de las condiciones para que cualquier expropiación o nacionalización sea legal.

¹⁴² Actividad Militar y Paramilitar en y en contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), Reporte de la C.I.J. 1986, p. 142, ¶ 283. La corte también señaló en otros casos que "donde existe jurisdicción sobre una disputa en un caso particular, ningún otro fundamento es requerido por la Corte para considerar los remedios solicitados en ocasión de la violación de la obligación" [*where jurisdiction exists over a dispute on a particular matter, no separate basis for jurisdiction is required by the Court to consider the remedies a party has requested for the breach of the obligation*]; *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, Reporte C.I.J. 2001, p. 466, ¶ 48; véase también *Avena y otros Nacionales Mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*, Reporte C.I.J. 2004, p. 33, ¶ 34.

VI. DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

242. Por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal decide:

1. diferir la decisión sobre su competencia sobre las reclamaciones de la Demandante bajo el Tratado para la fase del fondo de este procedimiento;
2. que tiene competencia *ratione materiae* sobre las reclamaciones contractuales de la Demandante bajo los Contratos de Participación del Bloque 7 y el Bloque 21;
3. que no tiene competencia sobre Petroecuador;
4. que, en vista de la solicitud del Tribunal de que se presenten los *travaux préparatoires* relevantes del Tratado en posesión de la otra Parte Contratante, así como evidencia adicional sobre el tema de la relación de los herederos del Sr. Perrodo con la Demandante, dicho material debe ser presentado antes de la presentación del Escrito de Contestación de las Demandadas, para darle a las Demandadas suficiente tiempo para abordar dicho material en su escrito. Se instruye a las Partes a que de manera conjunta contacten a las autoridades francesas responsables y que soliciten los *travaux préparatoires* relevantes del Tratado, si es que existen;
5. que cualquiera de esos *travaux préparatoires* deberá ser presentado a más tardar el 1 de agosto de 2011;
6. que la Demandante deberá presentar cualquier evidencia adicional relativa a la relación de los herederos del Sr. Perrodo con la Demandante, a más tardar el 1 de agosto de 2011;
7. que para permitir que el Tribunal esté en posición de decidir todas las reclamaciones, en caso de que resuelva la objeción pendiente en favor de la Demandante, las Partes deberán abordar tanto el fondo de las reclamaciones contractuales de la Demandante como sus reclamaciones conforme al Tratado en sus escritos.

[firmado]
Juez Peter Tomka
Presidente del Tribunal

[firmado]
Sr. Neil Kaplan, C.B.E., Q.C., S.B.S.
Árbitro

[firmado]
Sr. J. Christopher Thomas, Q.C.
Árbitro